

25  
904  
437

Dosor Duya.

P. L.  
o



405  
438  
25

*Ne scribam vanum, duc Pia Virgo manum.*

# P O R

## EL CABILDO DE LA SANTA IGLESIA

Cathedral de la Ciudad de Segovia.

# C O N

DON JUAN OSSORIO DE CACERES BLANCO  
de Salcedo , vezino de esta Ciudad , como posseedor del  
Mayorazgo , que fundò Alonso Ossorio de Caceres ,  
vezino que fue de la Ciudad de  
Segovia .

# S O B R E

*LA PAGA DEL CANON, Y PENSION DE VN  
Censo perpetuo de quarenta y cinco fanegas de Trigo , y qua-  
tro Gallinas , que à favor de dicho Cabildo fundò Alonso  
Gonçalez Texedor , vezino que fue de dicha Ciudad  
de Segovia , y el dicho Alonso Ossorio de  
Caceres .*

A

PRE-



P. U  
RETENDE el Cabildo se confirme la sentencia de vista, dada en este pleito el dia 4. de Mayo del año passado de 713. en razon de diferentes agravios, y especialmente en quanto à el segundo, en que estimo

mò la Sala no aver hecho agravio el Contador al dicho Don Juan Blanco, en cargarle cada vn año quarenta y cinco fanegas de Trigo, y quatro Gallinas, que debiò, y debe pagar para siempre, del Canon, y pension del Censo perpetuo, que à favor de dicho Cabildo fundò Alonso Gonçalez Texedor, vezino que fue de dicha Ciudad de Segovia, y el dicho Alonso Ossorio de Caceres; y en su consecuencia, assimismo pretende se mande librar, y despachar Real Carta Executoria, para que se pague à dicho Cabildo imperpetuum las referidas quarenta y cinco fanegas de Trigo, y quattro Gallinas del mencionado Censo, por los poseedores de los bienes que fueron, y parecieren ser del dicho Alonso Ossorio de Caceres, en conformidad de la pretension del Cabildo sobre dicha Carta Executoria, reservada para lo principal, en auto de 3. de Agosto de 1699.

## SUPUESTOS.

2 Suponese para la inteligencia de estas pretensiones, y del derecho del Cabildo, que en 27. de Março del año passado de 1482. la Santa Iglesia de la Ciudad de Segovia, y dos Capitulares en su nombre, aviendo precedido las solemnidades necessarias, dieron en emphyteusis, y Censo perpetuo à Alonso Gonçalez Texedor, vezino de la dicha Ciudad, el Molino que llaman de los Pobos, con su pobeda, egidos, entradas, y salidas, usos, costumbres, y pertenencias, que estava en la colacion de San Salvador, y en la Ribera del Rio Eresma, para el susodicho, y qualesquiera successores,

<sup>2</sup>  
res , en precio cada año perpetuamente de quarenta y cinco fanegas de Trigo limpio , y aechado , y quattro Gallinas vivas ; para cuya seguridad ademas de la hypoteca general , hypotecò el dicho Alonso Gonçalez , especialmente para que siempre estuviesse seguro , una Huerta suya propria en el Arrabal de dicha Ciudad , y colacion de San Llorente , la qual no se pudiesse dividir de dicho Censo .

<sup>3</sup> Entre otras clausulas pone la de commisso , en caso de no pagar el Canon , ò de venderle sin requerir à la Santa Iglesia , y ay la de Laudemio ; y ademas de ellas previenen , que los successores del dicho Alonso Gonçalez Texedor , ayan de tener para siempre jamas el dicho Molino moliente , y corriente , y todo el dicho Censo sustentado entero : Y la Santa Iglesia se le en trega con la clausula siguiente : *Le ayais vos , y ellos* (habla de Alonso Gonçalez Texedor , y sus successores) perpetuamente , con todas sus rentas , è à toda vuestra , è su aventura , è todo caso fortuito , mayor , ò menor peligro , que en el dicho Molino , pobeda , è egidos , è Censo , è en los edificios , que en ellos se ofreciere , è edificare , ò en parte alguna de ello acaezca , è venga , è pueda venir , assi del Cielo , como de la Tierra , ò en otra , y sin desquento alguno .

<sup>4</sup> Y ponen otras clausulas , que conducen à la seguridad , y firmeza de dicha escriptura , y sumission especial à las Justicias , para que se le hagan guardar , y cumplir en toda forma .

<sup>5</sup> En 9. de Octubre del año passado de 1509. los Cudadores de los hijos menores del dicho Alonso Gonçalez Texedor , aviendo precedido las solemnidades necessarias de Derecho , y licencia , y consentimiento del Dean , y Cabildo de la Santa Iglesia de Segovia , dieron dicho Molino , y hypoteca , todo en la forma que lo avia tenido el dicho Alonso Gonçalez Texedor , à Alonso Ossorio de Caceres , el qual se obligò à la paga de las quarenta y cinco fanegas de Trigo , y quattro Gallinas , con las mismas clausulas , vinculos , firmezas , y obligaciones , condiciones , penas , y renunciaciones

P. L  
o  
 contenidas en el contrato principal; y al cumplimiento de todo se obligó con su persona, y bienes muebles, rayzes, habidos, y por haber, y à su muger, hijos, herederos, y successores, è à los suyos, è de los que sucedieren en el dicho Molino.

6 Diò poder à las Justicias, segun como, y en la forma que se expressa en la Carta de Censo principal, y el Dean, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia, le recibieron por su emphyteuta en el dicho Molino, è hypoteca, y en este instrumento se incorporò, el que dexamos referido del año passado de 482.

7 En 24. de Diziembre del año de 1509. Alonso Ossorio de Caceres, y Doña Maria Cabrera su muger, en virtud de Facultad Real, fundan Moy orazgo de todos sus bienes, assi de los heredados, como de los adquiridos durante el matrimonio, y entre ellos dizen: *E mas el Molino que se dice de los Pobos, con su cerca detras de él, y su seto, è poberda, è solares, è sus salidos, con mas una cerca que está en San Llorente, la qual es hypoteca al Censo de las quarenta y cinco fanegas de Trigo, è dos pares de Gallinas, que se dà del Molino, que yo compré, juntamente con el Molino, segun, è como que por los linderos de la dicha carta de compra de ello se contiene.*

8 Es llano, que en el año passado de 1530. Don Alonso Ossorio, nieto de Alonso Ossorio, reconoció à favor del Cabildo el dicho Censo, y lo mismo Don Pedro Ossorio, por escriptura otorgada en esta Ciudad, en el año passado de 604.

9 Tambien es llano, que en 4. de Mayo del año passado de 612. Doña Marina de Zuñiga, viuda de Don Pedro Ossorio, como madre, y tutora de Don Diego Ossorio su hijo, hizo reconocimiento del dicho Censo en favor del Cabildo, con las mismas condiciones, con que se diò al primer emphyteuta, y añade en la escriptura. *Que le es de gran util al dicho su hijo el otorgarla, y reconocer el Censo, assi por ser el dicho Molino, y Huerta de mucho valor, y aprovechamiento, como porque el poseedor del Mayorazgo pos-*

see

407  
440

se muchos bienes incorporados en él del Fundador, que fueron libres, y no haciendo la revocacion se los podian quitar, que le fuera de gran daño, y mayor que pagar el dicho Censo, quando quier que dicho Molino, y Huerta no fueran de ningun aprovechamiento.

10 Y sin perjuyzio de esta obligacion, y dexandola en su fuerça, dà poder en causa propia irrevocable al Cabildo, para que en su nombre, y de los successores en el Mayorazgo, administren, ò arrienden vna Huerta en el Arrabal de Segovia, y las Tierras, Huerta, y demás bienes rayzes del Lugar de Balverde para siempre jamás, y para cobrar las rentas que produxeren, declarando, que los arriendos se han de hazer à favor del Cabildo, y que se le ha de pagar como cessionario de su hijo Don Diego; y que todo lo que cobrare, lo ha de haber para sì, y para hacerse pago de las quarenta y cinco fanegas de Trigo, y quattro Gallinas del Censo perpetuo, y que si algo sobrare se la ha de bolver à la dicha Doña Marina, y si faltare lo ha de pagar al Cabildo.

11 Y quedò à eleccion del Cabildo usar de esta escriptura, ò cobrar de Don Diego, y sus bienes, sin que le obstasse aver comenzado à hacer lo uno, ò lo otro.

12 Tambien se obligò Doña Marina en la misma escriptura à el reparo del Molino, y su reedificio dentro diez años siguientes, y ponerle moliente, y corriente, y no lo haciendo, lo pudiesse el Cabildo hazer, y executar à su hijo, y successores, por el coste, y se ponen otras clausulas para firmeza, y seguridad de dicha escriptura, y sumisiones especiales à las Justicias, para que le hagan cumplir lo en ella contenido, y está jurada.

13 Es llano, que el Cabildo en virtud de esta escriptura, entrò en possession de la Huerta de Segovia, y bienes de Balverde, que no son los comprendidos en el Censo, ni la Huerta hypotecada, si no es distintos, y los estuvo administrando, hasta que en 2. de Octubre del año passado de 88. Don Pedro Ossorio, hermano de la parte contraria, obtuvo Requisitoria de vn Alcalde del Crimen de esta Cor-

P. L  
10

te , para tomar possession de los bienes de dicho Mayorazgo , y requiriò con ella al Alcalde Mayor de la Ciudad de Segovia ; y este en 11. de Agosto de 91. le diò possession de diferentes bienes del Mayorazgo , y entre ellos de la hypotheca que comprò con el Molino Alonso Ossorio Fundador , que estaba , y está afecta con los demás bienes à la paga de dicho Canon , y pension.

14 Tambien pretendió tomar possession de todos los bienes , que el Cabildo estaba gozando , y posseýendo por razon de su Canon , y pension , en conformidad de la escritura otorgada por Doña Marina de Zuñiga , que dexamos referida.

15 Con cuya noticia se opuso el Cabildo , y contradijo la dicha possession en lo respectivo à los bienes que estaba gozando ; y aviendo precedido varias controversias , sobre el punto de la Jurisdiccion entre el Juez Eclesiastico , y el Alcalde Mayor , y venido à la Sala algunas veces por via de fuerça , y declaradose no hazerla el Eclesiastico : ultimamente aviendo buelto otra vez los autos , se diò auto real de legos .

16 Y ante el Teniente de Corregidor de la Ciudad de Segovia se controvirtió , sobre si se avia de dár , ó no la possession de dichos bienes al dicho Don Pedro Ossorio , y con efecto se le mandó dár por dos autos de 5. y 28. de Noviembre del año passado de 97. reservando su derecho à salvó al Cabildo , para que le siguiese , como , quando , y ante quien le conviniese .

17 Apelóse por parte del Cabildo de estos autos , y visto en la Sala , se diò uno en 22. de Abril de 698. por el qual confirmaron los del dicho Teniente en todo , y por todo , y mandaron : Que las dichas partes se juntén à quentas , y la que fuere alcançada , pague à la otra lo que se debiere , procediendo en ello , y obrando conforme à Derecho .

18 De este auto se suplicó por parte del Cabildo , y concluso , se diò el auto de revista , por el qual se confirma el de vista antecedente : Con que sea , y se entienda sin perjuicio

408  
441

zio del derecho de dicho Cabildo, en lo que fuere corriente del Canon que tiene: Y mandaron, que las dichas partes dentro de dos meses se juntén à las quentas, como està mandado.

19 Por parte del Cabildo se ocurrió à la Sala con relación de los autos de vista, y revista, que dexamos referidos, y pidiò se le diesse testimonio, ó Carta Executoria de los dichos autos, en que se confirmaron los del Alcalde Mayor de la Ciudad de Segovia, con la clausula, sin perjuyzio del derecho del Canon, para pedir en razon de él, lo que le conviniese.

20 De este pedimiento se diò traslado à la parte de Don Pedro Ossorio, quien contradixo la pretension del Cabildo, fundandose, en que no ay Censo emphyteutico, que es lo mismo que tenia alegado antes que se diessen los autos de vista, y revista; y que ademàs de esto alcançava al Cabildo en mucha Cantidad. Y por la Sala se diò auto, reservando esta pretension del Cabildo, para quando la causa se determinasse en lo principal, en cuyos terminos nos llamamos.

21 La dificultad, pues, de este pleyto, se reduce à averiguar, manifestar, y descubrir la existencia de las referidas quarenta y cinco fanegas de Trigo, y quattro Gallinas cada año, del dicho Censo perpetuo, contra los bienes del Mayrazgo fundado por el dicho Alonso Ossorio, despues de contraida la obligacion real del referido Censo, sin que lo impida, ni embaraze la ruyna, y destruccion que tiene dicho Molino, de que se quiere valer Don Juan Blanco, para que se declare por fenecido, y extinguido dicho Censo perpetuo.

22 Y para proceder con claridad, dividirèmos este apuntamiento en dos Articulos. En el primero, se fundará la existencia de dicho Censo, en la autoridad de cosa juzgada. Y en el segundo, en algunos de los fundamentos legales, que mi cortedad ha podido descubrir, tuvo presente la Sala para averlo así decidido.

ARTI-

P. L. A.  
ARTICULO PRIMERO.

EN QUE SE DECLARA EL DERECHO QUE  
tiene el Cabildo , para que no se deba , ni pueda oy dudar,  
questionar , ni altercar sobre la existencia de dicho Censo per-  
petuo, de quarenta y cinco fanegas de Trigo , y qua-  
tro Gallinas , por aver cosa  
juzgada.

23 S conocida la fuerça , eficacia , y autoridad de  
la cosa juzgada , la qual haze , y forma de-  
recho , & pro veritate habetur , Leg. Inge-  
nuum 25. ff. de stat. homin. Leg. 1. in fin. iunita , Leg. 2. &  
3. ff. de agnoscend. liber. Leg. Si servus 50. §. 1. de legat. I.  
Leg. penult. ff. de colus. deteg. Leg. Res iudicata 207. de reg.  
iur. ex Donel. Duaren. Faber. & alijs docet D. Valencia  
lib. 2. Illust. iur. tract. 2. cap. 8. à princip.

24 Tambien es conocida regla , que del auto , ò sen-  
tencia de revista , que causa cosa juzgada , no ay suplicacion ,  
ni contra él se puede alegar nulidad , ni pedir restitucion , ni  
vsar de otro remedio , ò recurso regular , que impida , y em-  
baraze lo executivo. Leg. 3. & 4. Leg. 10. Leg. 11. tit. 17.  
Leg. 2. tit. 19. lib. 4. Leg. 4. tit. 24. lib. 4. Nova Recop. Leg. 25.  
tit. 23. part. 3. & alijs congestis à D. Larrea allegatione 72.  
Carrasc. in Tract. an habeat locum restitutio contra senten-  
tiam revisionis , num. 72. Pareja de Vnivers. instrum. edict.  
tit. 7. resol. 2. num. 5. y cualesquier autos , que contra el de  
revista se diessen , son ipso iure nullos , en todo aquello que le  
revocassen , limitassen , ò impidiessen su efecto , tamquam  
contra rem iudicatam. Leg. 1. Cod. quand. provocare non est  
neces. Leg. Sententiam , Cod. de sententijs , & interlocut. om-  
nium indicum , D. Salgad. cum alijs de Reg. protect. 3. part.  
cap. 17. num. 28. cum seqq. Giurb. decis. 66. num. 6. D. Larrea  
decis. 39. num. 4. iterum D. Salgad. de Reg. protect. 1. part.  
cap. 8. num. 3. Maranta , Scacia , & alij apud Parejam tit. 2.

re-

100  
442

resolut. 6. numer. 317. Hiligerus, Ossualdus, ad Donellum  
lib. 27. Comment. Iuris Civil. cap. 2. litt. I.

25 Manifiestase, pues, que ay cosa juzgada en quanto la existencia de dicho Censo en los dichos autos de vista, y revista; porque en ellos se manda, *que las partes se junten à quentas* ( esto es, que se haga el computo de lo que importa la pension annua de dicho Censo, y lo que importan las Heredades de que el Cabildo avia tomado possession ) *y la que fuere alcançada, pague à la otra lo que debiere.* Estas son las palabras del auto de vista, que està confirmado por el de revista, repitiendo, *que se junten à quentas, como està mandado.*

26 Por el mismo hecho de mandar dichos autos, que las partes se junten à quentas en la forma que vâ referido, està estimada la existencia de dicho Censo, por componerse inseparablemente de las dos partes *dati, Et accepti, Leg. Si quis ex argentarijs, §. rationem, ff. de edendo,* Escobar de Ratiot. cap. 21. à num. 12. pues de otra forma no avia quentas que ajustar, y solo el Cabildo tendria que pagar. Y assi, la existencia de dicho Censo està comprendida en la dicha determinacion, como presupuesto necesario, y antecedente, y la sentencia *non solum probatio ipsa expressum, sed etiam omne necessarium antecedens, Et non solum facit rem iudicatam in eo quod determinat, sed in præsupposito necessario determinationis, textus ad rem elegans in Leg. Si quis cum totum ¶. §. Et generaliter, ff. de except. rei iudic.* Leg. 1. versic. Sed non utique, ff. ad Senat. Consult. Turpil. Leg. Quod in diem, ff. de comp. ex his, Et alijs textibus, D. Valenç. Velazq. tom. 2. conf. 134. num. 43. D. Castill. lib. 5. Controvers. cap. 104. num. 24. vbi refert Barth. Bald. Gracian. & alios D. Salgad. in Labyrit. credit. 3. part. cap. 1. à num. 73. Et alijs, Et num. 78. refert se ipsum de Reg. protection. 4. cap. 9. ex num. 31.

27 Y esto se haze mas claro, de que en los Alegatos que precedieron à los dichos autos de vista, y revista, fundava, y fundò el Cabildo en la existencia de dicho Censo, y

P. 1  
la parte de Don Pedro fundava , y suñò , que no avia Censo , como consta de los pedimientos que presentò el Cabildo ante el Provisor de Segovia en 3. de Agosto de 1696. y en esta Chancilleria en 4. de Março de 98. y de los presentados por el dicho Don Pedro Ossorio en 7. de Agosto de 1696. y 7. de Março de 98. siendo digno de notar lo que alegò en el referido de 96. ibi : *Y que avia feneido el Molino por caso fortuito , inculpable , y no reparable*, como lo protestò justificar , que no ha hecho ( aviendo conocido le era preciso para el vencimiento del pleyto ) como se dirà adelante.

28 Y assi , quando pudiera tener alguna duda dicha comprehension , se avia de interpretar , y entender assi por lo alegado por vnas , y otras partes; pues los autos , y sentencias para su inteligencia , y interpretacion *habent oculos retro*, à los pedimientos , y instrumentos presentados por las partes , *Leg. Ut fundus 18. commun. divid. cap. Licet* , Heli de Symon. *Leg. 3. Cod. de sententijs qua sine certa quantitate* , Gloss. in Leg. *Si quis ad exhibendum, ff. de except. rei iudic.* Surd. conf. 312. num. 16.D.Salgad. in Labyrinth. credit. 3. part. cap. 1. numer. 52. Noguer. alleg. 18. ex numer. 49. Garc. de Nobilit. gloss. 6. num. 49. D.Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 8. à num. 292. Et cap. 12. num. 68. vbi plures refert Escoabar de Puritat. 2. part. quast. 4. art. 2. num. 64. cum seqq. Iterum , y en terminos de Executoria Noguer. allegat. 15. num. 49. à donde refiere à Surdo , Capicio Galeota , y otros. Y assi , estando presentados todos los instrumentos , que acreditavan la existencia de dicho Censo , y controvertido entre vna , y otra parte , se debe entender , y estimar calificada la existencia de dicho Censo , como presupuesto , y necesario , antecedente à la formacion de las quentas , que se manda hazer por los dichos autos de vista , y revista .

29 Quando todo esto pudiesse tener alguna duda , que no tiene , se quita qualquier escrupulo , y se haze clara , y notoria la cosa juzgada en quanto à la existencia de dicho Censo , con las palabras formales del auto de revista , ibi : *Con que sea,*

*sea, y se entienda sin perjuicio del derecho de dicho Cabildo, en lo que fuere corriente del Canon que tiene. Y si no, di-xera, que pretende, ó intenta, y no que tiene.*

30 El Teniente de Segovia, en el auto en que mandó dár la possession de los bienes de Balverde à Don Pedro Ossorio, reservò su derecho al Cabildo, para que vslasse de él como le conviniesse, y esta reserva mirò, à que entregadas sus Possessiones, y Heredades, el Cabildo pudiesse pedir su Canon, y pension, y por la dicha reserva quedò indemne, y preservado el derecho que tenia, y tiene dicho Cabildo, Bald. in *Authent. interdimus*, Cod. de *Sacrosanct. Eccles. Capic.* Galeot. lib. 2. *controvers.* 6. num. 37. Franch. *decis.* 437. Noguer. *alleg.* 25. num. 142. D. Salgad. de *Reg. protect.* 4. part. cap. 7. num. 103. Et in *Labyrinth. credit.* 2. part. cap. 6. num. 62. cum seqq. Barbos. de *Clausul. claus.* 157. num. 8.

31 Y este auto se confirmò por los de vista, y revista, que dexamos referidos, expressandose mas formalmente en el auto de revista el derecho del Cabildo, para cobrar el Canon, y pension corriente, por las referidas palabras, *con que sea sin perjuicio*, Et c. que dexamos referidas *supr. num. 18.* las quales *prout iacent* estàn manifestando, que se calificò la existencia del Censo; pues si no le huviera, no pudiera aver Canon, ni pension corriente: Ergo aviendo Canon, y pension corriente, ay Censo. *Verba enim sententia debent accipi, ut iacent.* Leg. 1. Cod. si plures una sententia fuer. condamnati. Scacia de *Appellat.* lib. 3. quæst. 17. limitat. 21. numer. 49. Monter. à Cueva *decis.* 36. à num. 32. cum seqq. D. Covarrub. lib. 3. *Variar.* cap. 5. num. 8. D. Molin. D. Salgad. Mantic. Menoch. & alijs, apud D. Larream *decis.* 36. num. 32. D. Valenç. *conf.* 86. ex num. 45.

32 Ulterius, las sentencias, y autos, especialmente de Tribunal tan Superior, han de tener, y producir su efecto, y se han de entender de forma que le tengan, D. Salgad. de *Reg. protect.* 4. part. cap. 5. ex numer. 97. Et cap. 12. ex numer. 62. cum seqq. y si no le tuvieran fueran inutiles, que es lo que considerò el señor Salgado *ead.* 4. part. cap. 9. numer.

P. 1  
mer. 87. ne verba sententia innania redantur. Y assi en nuestro caso precisamente las dichas palabras, sin perjuyzio del derecho del Cabildo, en lo que fuese corriente del Canon que tiene, han de obrar su efecto, y cosa juzgada, calificando el derecho del Cabildo en quanto à la existencia de dicho Censo.

33 De lo hasta aquí ponderado se infiere legítimamente, que lo estimado, y juzgado en dichos autos de vista, y revista, han de obstar, y perjudicar al dicho Don Juan Blanco, con excepcion de cosa juzgada, *ex vulgari regula textuum in Leg. Cum quaritur 12. 13. & 14. ff. de except. rei iudicat. & congestis à D. Castill. tom. 5. Controvers. cap. 104. D. Salgad. de Supplicat. ad Sanctis. 1. part. cap. 12. ex num. 18.* por concurrir en este caso todas las circunstancias prevenidas por los textos, AA. referidos, y contra los dichos autos, no puede reclamar, ni alegar cosa alguna, *ex iuribus, & DD. allegatis supra à numer. 23. cum sequentibus.*

34 Y se añade, que no solo tiene el Cabildo à su favor los mencionados autos de vista, y revista, que hazen indubitable la existencia de dicho Censo perpetuo, sino tres sentencias conformes, que la deciden; pues es hecho constante, que despues de los referidos autos, y formadas las quentas, la parte contraria dixo en el segundo agravio que se le avia hecho notorio, en averle cargado las quarenta y cinco fanegas de Trigo, y quatro Gallinas del Censo que no existia, para que diò por expressos los pedimientos necessarios, y la Sala estimò no hazersele agravio: luego confirmò tacita, y virtualmente los autos antecedentes de vista, y revista: luego por determinacion de tres decisiones está calificada la existencia de las quarenta y cinco fanegas de Trigo, y quattro Gallinas del Censo perpetuo, que deben pagar los poseedores del Mayorazgo.

ARTI-

## ARTICULO SEGUNDO.

35 **E**L segundo Articulo se reduce à manifestar algunos de los fundamentos , que mi cortedad discurse tuvo presentes la Sala , para aver decidido la obligacion de los bienes de Alonso Osorio, à satisfacer cada año *in perpetuum* dichas quarenta y cinco fanegas de Trigo , y quatro Gallinas , y son tan grandes , y tan claros , que ( caso negado no huviera sobre ello cosa juzgada ) son superabundantes para estimar , y declarar la existencia total de dicho Censo , sin que lo pueda impedir la ruyna del Molino , que es de lo que se quiere valer la parte de Don Juan Blanco para su intento.

36 Este Articulo se subdividirà en tres Medios. El primero es , que en nuestro caso no han perecido las cosas emphyteutas , de suerte , que se deba extinguir , ó disminuir el Censo perpetuo. El segundo , que aunque totalmente huvieran perecido , y huviese sido por caso fortuito , en los terminos del Censo presente integralmente , y sin desquento alguno se debia de pagar la pension , por el pacto , y expressa renunciacion de los casos fortuitos. El tercero es , que la destruccion , ó deterioracion en que se halla el Molino , no ha provenido de caso fortuito , sino por culpa , mora , y negligencia de los causantes de Don Juan Blanco.

37 *Omittit ex professo*, por amar la brevedad , siguiendo à Horacio *in Præcept. art. Poetica* *estò brevis, ut citò dicta, retineant animo dociles, teneantque fideles* , y querer solo satisfacer à las dificultades contrarias , los fundamentos juridicos , que pudiera hazer de los reconocimientos , practica , observancia , y continuacion de pagas de dicho Censo , de quibus D. Olea , ex Mieres , Parlad. Ayll. D. Valenç. Velasc. & alijs de *Cess. iur. tit. 4. quæst. 9. num. 37. & tit. 1. quæst. 1. num. 66.* D. Molin. de *Hispan. primog. lib. 2. cap. 6. num. 57.* vbi Addent.

38 Y antes de entrar à probar el primer Medio , es ne-

P. 1  
8  
do precedido, como no precedió solemnidad alguna de las dispuestas por los Sagrados Canones, la podia perjudicar, y con particularidad siguiendosela daño perpetuo, è irreparable, *ex tot. tit. extra. de rebus Eccles. non alien.* Et trad. à DD. passim?

44 Esto supuesto, en quanto al primer Medio digo, que nunca podria ser del caso, ni aprovechar à Don Juan que se huviese arruynado el Molino, porque el emphyteusis, y obligacion, no solo consistio en el Molino, sino en los demás bienes que el dicho Alonso Ossorio incorporò en su Mayorazgo, y oy possee Don Juan; y quando huviera sido vnicamente en el Molino, tampoco estaria libre de la pension, porque destruido el Molino, queda el albeo del Rio en que se puede fabricar otro, y consiguientemente estante el foro, *ex Leg. fin. Cod. de iur. emphyt. & plurib. DD. relatis Surd. conf. 197. Et decis. 198. Graian. tom. 1. discept. Forens. cap. 195. num. 18. Et tom. 2. cap. 223. num. 12. Et 13. Et tom. 3. cap. 557. à num. 16. Marescot. lib. 2. Variar. resolut. cap. 76. num. 32.*

45 La razon es legal, y pende del principio de Derecho, que enseña, que *commoda cuiuscumque rei eum sequuntur, quem sequuntur in commoda, Et è converso, Leg. Secundum naturam, de regulis iuris cum vulgaris.* Y siendo cierto que à el emphyteuta se le acrece todo el aprovechamiento, y vtilidad, *in rebus emphyteuticis, cap. 1. §. è contrario de investit. cap. 1. §. si Vassallus, in tit. hic finitur Lex, Valasc. de Iur. emphyt. quest. 25. num. 21. Julio Claro lib. 4. §. emphyteusis, quest. 41. Et §. secundum, quest. 48. num. 4. Pater Molina de Iust. Et iur. tract. 2. disput. 462. à num. 1. Et tract. 1. disp. 45.* en donde afirman, que todo el emolumento, servidumbre, ó cosa vtil, cede en beneficio del emphyteuta, sin que por esto se aumente la pension, *ex Leg. penult. Cod. de omn. agr. dessert. Leg. fin. Cod. de Allubionib. & ex alijs pluribus, & AA. D. Amaya in Leg. vnic. Cod. de collat. donat. lib. 10. num. 14. 15. Et 16.* De la misma forma le debe dañar al emphyteuta el suc-

113  
446

9  
lucesso menos feliz , y la diminucion de la cosa , y no se librará de pagar la pension integramente , sic Ponte *conf. 79.*  
*num. 26.* ex Jasone , Abbat. Menoch. Coepola , Aretino , &  
alijs decisum refert Vivius *decis. 500. lib. 3.* refert , & sicutur  
Ioann. Bap. Hodierne in Addit. ad Surdum *dict. decis. 198.*  
*numer. 9.*

47 Sin que à lo referido se oponga la Ley 1. *Cod. de iur. emphyt.* de donde communmente los AA. infieren : Si *res perit tota liberavitur emphyteuta* , sed si pro parte , nulla liberavitur arte , nilla Ley 28. que habla del Censo emphyteutico , tit. 8. part. 5. ibi : *Mas si la cosa no se perdiese del todo* , è fincasse quanto la octava parte de ella à lo menos , estonces tenido seria de dalle Censo cada año por ella , assi como lo avia prometido , antes bien prueban nuestro intento ; pues si es bastante la octava parte de la cosa , para que esté obligado el emphyteuta à pagar por entero el Canon , y pension , como lo avia prometido , quien duda , que existiendo el *ius fluminis* , ha permanecido , y permanece , mucho mas que la obstava parte del Molino .

48 Por ser la area , ò suelo , parte la mas principal de los edificios . *Leg. Quires 98. §. aream , ff. de solut.* *Leg. Domo 21. ff. de pignorat.* act. ibi : *Domo , pignori data , & area eius tenebitur , est enim parseius.* *Leg. Si fundus 16. §. sires,* *Leg. Paulus respondit 26. §. domus de pignorib.* *Leg. Si grege legato 22. Leg. Servum filij 44. §. si area 4. ff. de legat. 1.* *Leg. Si area 39. ff. de legat. 2.* *Mantica de Tacit. lib. 22. tit. 24. num. 15.* *Ruynus conf. 71. num. 4.* *Surd. dict. conf. 197. num. 13.* y assi es consiguiente dure la emphyteusis en la area sin desuento alguno , y con la obligacion de pagar integramente la pension .

49 Y aunque Avendaño . *de Censibus* , en el *capitulo 60. num. 6.* despues del señor Gregorio Lopez , dice : que la Ley de la Partida se ha de entender , quando la octava parte , y aquello que *superf* es fructuoso , y suficiente para la solucion , y paga de la pension , pero no quando no lo es , porque entonces quiere se disminuya prorata .

P.  
50 Se responde lo primero, que el albeo del Rio, arca, ò suelo, que permanece en el dominio del deudor, se puede dezir fructuoso, aunque no *in actus*, tamen *in potentia* reedificando el edificio, y para considerarse en concepto del Derecho la cosa fructifera, basta que *permaneat in dominio debitoris*, *& quod possit reduci ad fructificandum suptibus eius*, extraditis à Leotard. de *Vsur. disp. 57. num. 4.* *& 48.* en donde afirma, que entonces se dice el fundo infructifero, quando no existe en el dominio antiguo, y està ocupado *in perpetuum* del Mar, Rio, ò Lagunas continuas; y assi *el ius fluminis*, y calces del Molino presente, no se pueden considerar infructiferos para siempre; pues reedificandole Don Juan Blanco, à que tiene derecho, y facultad, le fructificarà de suerte, que pague con sus frutos las quarenta y cinco fanegas de Trigo, y quattro Gallinas del Censo perpetuo, y le quede grande vtilidad.

51 Respondo lo segundo, que semejante inteligencia es violenta, por no poderse inferir de las palabras de la Ley, y assi lo siente D. Amaya lib. 10. in Cod. Leg. unic. tit. 28. de Collat. donat. num. 27. y por esso afirma en el num. 28. que segun lo que ella dispone, y determina en quanto al Censo emphyteutico, no se debe disminuir su pension, ibi: *Quare in emphyteusi propter autoritatem Legis Partite dicemus limitandam esse nostram doctrinam generalem suprà positam, quando octava pars rei super est ad minus, in alijs verò causis contrarium dicemus, scilicet pensionem diminuendam esse diminutis rebus.*

52 Hagome cargo de lo que refiere despues de aver visto sentenciar, y juzgar muchas veces, disminuir la pretension del Censo emphyteutico, por razon de equidad, percibiendo la cosa del todo, procediendo arbitrariamente segun los meritos de la probanca, ibi: *Ab hoc tamen rigore praxis nostra curia discessit, aquitatemque Gregorij suprà num. 26. admitens solet in his causis reducere pensionem arbitrarie, iuxta merita probationis, ut res procedat ex bono, & aequo, & ne suprà damnum rei amissa, & perempta in totum oneri tali gravaretur emphyteuta.* Y

53 Y respondo: lo vno, que tal diminucion no se pue-  
de hazer *invito proprietario*, ni aun considerando solo la na-  
turaleza del contracto, y disposicion del Derecho, en sentit  
del Padre Molina de Iust. Et iur. tract. 2. disp. 454. num. 3. Et  
4. ibi: *Sane aquum est, ut proprietarius præsertim, si Eccle-*  
*sia sit, in ea imminutione pensionis consentiat, non tam*  
*amen video stando in natura contractus, ac dispositione iuris,*  
*ad id teneri, aut Iudices proprietario invito, posse illam*  
*efficere.*

54 Lo otro, que no es aplicable al caso de nuestro  
pleyto la doctrina del señor Amaya, por tres razones: La  
primera, porque habla en fuerça solo del contracto *emphy-*  
*teutico nude sumpto*, y no quando à él se le llega el pacto  
expresso de la renunciacion de los casos fortuitos, que acon-  
tece en el *emphyteusis* presente; pues entonces militan di-  
versas razones, y distinto derecho, como adelante se dirà.  
La segunda, porque requiere probança de que se perdió, ó  
destrivò la cosa sin culpa del *emphyteuta*, por caso for-  
tuito, *iuxta merita probationis*, que no ha hecho Don  
Juan Blanco.

55 La tercera, porque el mismo señor Amaya, dice  
es quando totalmente perece la cosa *emphyteutica, rei amif-*  
*sa, Et perempta in totum*, y como dexamos probado desde  
el num. 48. existiendo en el dominio de Don Juan Blanco,  
para poder reedificar el Molino, el *derecho del Rio, calce,*  
*pressa, y cimientos*, no se puede dezir aver perecido del to-  
do; y assi en terminos terminantes de solo por quedar la  
area, ó suelo del Molino, que se dió en *emphyteusis*, y des-  
pues fue arruinado del todo, afirman deberse la pension, y  
Canon por el *emphyteuta* sin desuento, docent Pater Fra-  
gos. de Regim. Reipub. 3. part. lib. 6. disp. 10. §. 4. num. 12.  
Mantic. de Tacit. lib. 22. tit. 24. num. 15. y siguiendo à este, y  
otros, afirma lo proprio Ioann. Bapt. Hodier. in Addit. ad  
Surd. decis. 198. num. 10. ibi: *Quod si Molendinum emphy-*  
*teuticum sit totaliter destructum, Et sublatum emphyteuta*  
*non sit liberatus, sed teneatur ad solutionem, Et ad refectio-*  
*nem,*

P.  
nem, ex eo, quia adhuc juper esset ius fluminis, in quo novum constitui possit.

56 Pero es digno de notar, que en nuestro Censo emphyteutico, no solo permanece el *ius fluminis*, sino dos calces, el vno de piedra de cosa de ciento y veinte passos por la parte de arriba, el otro por la de abaxo de pared muy ancha, y otros fragmentos de Molino, como piedras, ruedas, y paredones de vn Cercado, y todo consta de la vista de ojos, que se hizo à instancia de Don Pedro Blanco.

57 Y lo que pide mas reflexion es, que además de todo lo referido, esta fructificando, y existente la Huerta, que hypotecò el dicho Alonso Gonçalez, para la seguridad del Censo emphyteutico, en el Arrabal de la Ciudad de Segovia, y colacion de San Llorente, la qual quiso no se pudiese dividir de dicho Censo, que oy está posseyendo, y gozando Don Juan Blanco, y dicha Huerta se ha de estimar, y compitar precisamente como *res emphyteutica* del mismo Censo, por la voluntad del dicho Alonso Gonçalez, que la agregò, è incorporò en él, para que siempre anduviesse unida al Molino; y es de tanta fuerça esta agregacion, aora sea *per incorporationem*, aora sea *accessorie*, que toma la naturaleza, y sigue la cosa à que se agrega, de suerte que no ay distincion entre ellas. Roxas de *Incompatib. 4 part. cap. 5. numer. 35. 36. 37. & 38. ex Leg. In rem 23. §. item quacunque, ff. de rei vindic.*

58 Y lo ponderado procede con mas claridad, y especialidad, respecto del Alonso Ossorio en quien se hizo el traspasso del dicho Molino, è hypoteca, recibiendo el Cabildo *por su emphyteuta en el dicho Molino, è hypoteca*; con que por lo que mira à Don Juan Blanco poseedor del Mayorazgo del dicho Alonso Ossorio, es indubitable ser, y tener dicha Huerta, como parte de las cosas emphyteuticas del Censo perpetuo, por debersele à este considerar, como primero, y principal emphyteuta, ex trad. à D. Olea de Ces. iur. tit. I. quast. I. num. 68. de que se infiere no avverse extinguido, ni destruido, de modo que pueda, ni deba padecer

di-

448

449

S

diminucion alguna el Canón , y pension de las quarenta y <sup>11</sup> cinco fanegas de Trigo , y quattro Gallinas.

59 El segundo Medio es , que aunque totalmente hu-  
vieran perecido las cosas emphyteuticas , y huviese sido por  
caso fortuito en los terminos del Censo presente , integra-  
mente , y sin desuento alguno , se debia pagar la pension en  
fuerça del pacto , y expressa renunciacion de los casos for-  
tuitos , que hizo el dicho Alonso Gonçalez Texedor en la  
clausula de la escriptura , que dexamos referida al num. 3. y  
consta del num. 5. que con las mismas clausulas , y vinculos ,  
firmezas , obligaciones , y renunciaciones contenidas en el  
contracto principal , le acerò Alonso Ossorio de Caceres , y  
assi quedò obligado en la misma forma que lo estava el pri-  
mer emphyteuta. *Leg. Eum qui, §. quod exigimus, ff. de  
constituta pecunia* , ibi : *Nam quod ego debeo tu constituendo  
teneberis.* Mar. Cutel. de Donat. contemplat. matrim. tract. I.  
discurs. 20. part. 10. num. 61. ex Amat. Giurb. Mangil. &  
alijs D. Olea *vbi proximè* : quedando de esta suerte el dicho  
Alonso Ossorio , y sus sucesores , expresamente conteni-  
dos en el instrumento de la investitura.

60 Cuya renunciacion es licita , y recarga al emphy-  
teuta qualquier accidente , que huviese en la cosa emphy-  
teutica. *Leg. 1. Cod. de iur. emphyt.* ibi : *Firma, & illi bata  
esse costudienda, qua inter utriusque partes super fortuitas  
casibus fuerint conventa.* Leg. 28. tit. 8. partit. 5. ibi : *Otro si,  
deben ser guardadas todas las conveniencias, que fueren es-  
critas, è puestas en él.* Sobre la qual Ley de la Partida es de  
notar , que afirma el señor Olea de Cef. iur. tit. 7. quest. 3.  
num. 32. in fin. que en los Reynos de España se ha de obser-  
var su decision en los Censos emphyteuticos ; luego debe ser  
guardada la obligacion , que hiziere el emphyteuta , de pa-  
gar por entero el Canon , y pension , aunque perezcan las co-  
sas emphyteutas por caso fortuito.

61 Y es proposicion cierta , y seguida por los Padres de  
la Jurisprudencia , Valasc. de Iur. emphyt. quest. 27. num. 1.  
ibi : *Valebit tamen pactum quod re emphytentica etiam fun-*

P.  
ditus perempta nihilominus solvatur pensio. Barbos. in Leg.  
1. Cod. de iur. emphyt. num. 17. § 18. Surd. de Aliment. tit.  
7. quest. 33. num. 19. Pater Molin. de Iust. & iur. tract. 2.  
disput. 454. num. 1. Julio Caponio tom. 5. discept. Forens.  
cap. 365. D. Vela dissert. 33. num. 73. y que mi cortedad no  
ha hallado contradictor en el Censo emphyteutico, pues  
aunque Duard. de Censib. §. 4. quest. 1. num. 26. parece se ope-  
ne, despues en el num. 30. expresamente constituye diferen-  
cia entre los demás Censos, y el emphyteutico, y en este  
admite el pacto expresso de la renunciaciion de los casos for-  
tuítos, negandole en aquellos.

62 Y con la misma distincion de los Censos consigna-  
tivos, reservativos, redimibles à los Censos emphyteuti-  
cos, y perpetuos, hablan todos los AA. que se refieren co-  
mo contrarios por la parte de Don Juan Blanco, sin serlo, co-  
mo son Canc. Molin. D. Vela, y otros que cita, siendo en  
realidad del sentir, y parecer, que en el Censo emphyteuti-  
co, vale siempre el pacto, de que aun destruida toda la cosa  
emphyteutica por caso fortuito se pague el Canon, y pen-  
sion seg in el contrato, siue sit parva, siue sit magna pen-  
sio, ita expresse D. Vela ubi suprà num. 73. ibi: *Quamquam*  
*cum id natura contractus emphyteutici, etiam sub magna,* &  
*fructibus correspondenti pensione celebrati non repugnet, gene-*  
*raliter hoc etiam casu admitatur, & alios refert.*

63 Y la razon de diferencia consiste en ser distinta la  
naturaleza, y propriedades del Censo emphyteutico à los  
demás, como lo traen à cada passo los DD. y no poderse al-  
terar la del emphyteusis, aunque la pension sea correspon-  
diente à los frutos que pueden redituar las cosas emphyteu-  
ticas, Tondut. tom. 1. quest. 6. roslut. Civil. cap. 25. num. 9.  
ibi: *Nec alterari poterat natura emphyteuseos ex eo, quod in*  
*emphyteusim fuerint concessæ sub Canone annuo equivalente*  
*fructibus, hoc enim non obstante talis contractus remanet em-*  
*phyteuticus.* Refert Thesaur. Iun. Valasc. & alios.

64 Siendo la causa de esto, el que como la misma ex-  
periencia nos enseña, por grande que sea la pension que se

pa-

paga por el emphyteusis, nunca es tanta quanta se pagará en otro contrato, P. Molin. dict. tract. 2. de Iust. & iur. disput.

454. num. 5. in fin. Nunquam in emphyteusi tantam pensionem constitui etiam ratione habita fructuum, quanta in locatione constituitur. Y por esto siempre es justo, y razonable el pacto que se haze de la renunciacion de los casos fortuitos en los emphyteusis, y por consiguiente digno de guardarse; y al que no lo quisiere guardar, se le puede dezir lo que Christo dixo por San Matheo cap. 20. al Jornalero de la Viña: *Amice, non facio tibi iniuriam, nonne uno denario convenisti tecum?*

65 Y se hallará, que assi las doctrinas referidas, como la clausula expressa de la escritura de nuestro Censo, son, y proceden quando perece la substancia de las mismas cosas emphyteuticas, y no tratan de la esterilidad de los frutos, como quiere la parte de Don Juan Blanco; pues la renunciacion de los casos fortuitos, quando la perdida es solo en las Rentas annuales, se admite en qualesquier contratos, aunque sean de locacion, y conduccion, por compensarse la esterilidad de vnos años, con la abundancia de otros, cap. 1. & 2. extra de locat. & conduct. vbi D. Gonçal. Tell. Y de este modo quedan satisfechas las objecções puestas en quanto à este punto.

66 El tercer Medio, y el que es sin controversia, y concluyente, para vencer el Cabildo el pleyto, y deberse condenar à Don Juan Blanco, y los successores de los bienes del Mayorazgo de Alonso Ossorio, à la paga, y satisfacion de las quarenta y cinco fanegas de Trigo, y quatro Gallinas, del Censo perpetuo, sin poderseles hazer rebaxa alguna, proviene, de que la deterioracion, ó destrucción en que se halla oy el Molino, ha sido por culpa, omission, y negligencia de los causantes de Don Juan Blanco, y no por caso fortuito, y se colige de las declaraciones de Juan de Urbina, Agustin de Villaroel, Manuel Monco, y Joseph Chanz, hechas en la vista de ojos el año de 701. que dizan, *avian conocido el dicho Molino, cincuenta años avia, con madera, texas, y ven-*

ta-

P.  
tanas ; y que en la presa del Rio avian visto atravesados al-  
gunos maderos con algunas clavijas de hierro ; pues què seria  
muchos años antecedentes , à los de cincuenta que refieren ?  
Con que se manifiesta , que su destruicion ha sido *paulatim*,  
*& per decrementum latens* , y no por caso fortuito .

67 Assi lo reconoce la parte de Don Juan Blanco , ha-  
ziendo la reflexion de arriba , y afirma aver avido culpa , y  
negligencia en la destruicion del Molino ; pero que se debe  
atribuir esta al Cabildo , por suponer aver entrado en su pos-  
session desde el año de 612. y que quando la cosa èmphyteu-  
tica pàra en poder del Dueño del directo Dominio , cessa en  
el emphyteuta la obligacion de la paga de las pensiones , y  
que si entonces perece , es à cargo del Señor del directo Do-  
minio , y no del emphyteuta ; y prueba esta doctrina con in-  
numerables textos , y AA. pero ninguna comprobacion trae ,  
ni de hecho , ni de derecho , para manifestar ser cierto , ò con-  
geturable el supuesto que haze , de aver entrado el Cabildo  
en la possession de dicho Molino .

68 Y assi digo , que confieso ser cierto , y assentado en  
el Derecho , que cessa la obligacion de las pensiones en los  
emphyteutas , y que no se les puede imputar à estos culpa en  
la destruccion , y pèrdida de las cosas emphyteuticas , si en su  
possession entrò el Señor del directo Dominio ; pero niego  
aver entrado el Cabildo en la possession de dicho Molino ,  
pues no ay palabra en todos los autos que lo denote : porque  
no es razon , *ex proprio marte invenire* , como notò Fagnan:  
*in cap. Cum vos, de Offic. Ordinar. numer. 48.* *Non debes ex*  
*tuo capite invenire.* Y consiguientemente niego aver sido del  
cargo , y obligacion del Cabildo sus reparos , y reedificio , co-  
mo dexè probado desde el *num. 38.* y por esto las doctri-  
nas , y AA. que trae la parte de Don Juan Blanco , aunque en  
sì son verdaderas , pero no son adaptables al pleyto : con que  
quedan desvanecidos sus mayores fundamentos .

69 Calificase el assumpto de aver perecido el Molino  
por culpa , y omission de los poseedores del Mayorazgo , de  
que en la probanza que ha hecho Don Juan Blanco , ningu-

no

117  
450

35

no de los testigos afirma aver sucedido por caso fortuito:  
luego por culpa, y omission; pues lo mismo es en concepto  
del Derecho no probar el caso fortuito, quien tiene obli-  
gacion, como fundamento de su intencion, que aver come-  
tido culpa en la perdida, y destruccion de la cosa; texto ex-  
presso in Leg. Si creditor. §. Cod. de pignorat. act. ibi: Si credi-  
tor sine vitio suo argumentum pignori datum perdidit, res-  
tituere id non cogitur, sed si culpa reus deprehenditur, vel non  
probat manifestis rationibus se perdidisse, quanti debitoris  
interest condemnari debet. Leg. 2. Cod. de naufragi, lib. 11.  
Leg. 2. §. si quis cum possit, ff. si quis cauitib. Leg. Scire opor-  
set, §. sufficit, ff. de excusat. tutor. Barbos. de Collect. ad  
Leg. Creditor. Cod. de pignorat. act. num. 5. idem ad cap. unic.  
de Commodat. numer. 8. Mascard. de Probat. concl. 272. ex  
Francisc. Marc. Riccio, & alijs, Pegas tom. 1. resolut. Forens.  
cap. 3. num. 29. & Petrus Barbos. in Leg. Divortio, §. si fusi-  
dum, ff. solut. matrim. num. 20. versic. In dubio, afirma, que  
en duda se presume la destruccion de la cosa por culpa del  
emphyteuta, ex Leg. fin. ff. de custodia reor.

70 Y no aviendo probado el caso fortuito, ha quitado  
toda duda: y la razon de esto es, porque el emphyteuta tiene  
obligacion à tener bien reparadas las cosas emphyteutas, co-  
mo diligente Padre de familias, y como Dueño del vtil Do-  
minio, Cardin. de Luca in Theat. de Iustit. & iur. tom. 7. de  
Emption. disc. 1. num. 2. vbi plutes refert, & ex plurib. etiam  
docet P. Fragozo de Regim. Reipub. dict. 3. part. lib. 6. disput.  
10. §. 4. num. 12. P. Molin. de Iust. & iur. tract. 2. disp. 457.  
numer. 1.

71 Assi lo reconociò Don Pedro Blanco, como queda  
dicho, quando alegando de su derecho en 7. de Agosto de  
1696. dixo, *no avia Censo emphyteutico sobre el Molino, que  
avia fenecido por caso fortuito, inculpable, y no reparable,*  
como lo protestò justificar; y porque no lo ha podido hazer,  
dice aora lo contrario, *que fue por culpa del Cabildo, y no  
por caso fortuito:* cuya variedad, y oposicion, en cosa tan  
importante para la substancia del pleyto, denota bien su po-  
ca justicia.

G

Prue-



P.  
72 Pruebase mas el intento , porque nadie puede pre-  
tender lucro alguno de su omission, y negligencia culpable,  
*textus in Leg. 5. §. 7. ff. commodati, Leg. 25. §. 4. eod. tit. D.*  
*Gonçal. in cap. 2. deposit. num. 5. & 6.* Y si se diera por ex-  
tinto, ó minorara el Canon, y pension de las quarenta y cin-  
co fanegas de Trigo , y quattro Gallinas , consiguieran los  
poseedores del Mayorazgo lucro, y utilidad del descuido, y  
culpa de no aver reparado el Molino, quien pedia siempre es-  
pecial cuidado en sus reparos, y reedificios, por estar expues-  
to à la fuerça, y violencia continua del agua , y por esto pre-  
vista su ruina, si no se ponia la diligencia convenienti à la re-  
paracion.

73 Concluyo los fundamentos del tercer Medio, con  
las palabras del señor Vela en la *dissert. 33.* referida num. 82.  
*fin. Qua haec tenus late diximus de extintione Census ob ex-*  
*tinctionem rei censitæ , procedunt in extintione rei , fortuito*  
*contingente absque villa censuarij culpa ; secus si per eius cul-*  
*pam illa contingere, tunc enimis ad rei redintegrationem te-*  
*nabitur, puta domus, vel Molendini readificationem , &* in-  
*terim ad Census solutionem , vt docuit in terminis Avend.*  
*de Censib. cap. 60. num. 19. argum. text. in Leg. Arbores 59.*  
*ff. de usfr.* Y assi , aviendo acaecido la ruina del Molino  
por culpa del emphyteuta, y no por caso fortuito *ex proximè*  
*dicitis*, no parece queda sombra de duda para dexar de obte-  
ner el Cabildo sentencia en todo favorable.

74 Al argumento que haze de no estar en la escritura  
Censual pacto expresso de averse obligado Alonso Gonçalez  
Texedor, y sus successores, à reedificar dicho Molino , se res-  
ponde con las palabras de la misma escritura , que dexamos  
referidas en el num. 3. en donde expresamente dice, *se obli-*  
*ga èl , y sus successores , de tenerle , y sustentarle moliente , y*  
*corriente , para siempre jamàs ;* en donde se incluye la obli-  
gacion de reedificarle con toda claridad, y especificacion.

75 Ultimamente se opone por Don Juan otra excep-  
cion, que se reduce à dezir : *Que los bienes que possee son de*  
*Mayorazgo, y que estos se han de considerar por libres de qual-*  
*quier*

14  
451

quier cargo, y obligacion, y especialmente de la de dicho Canon, y pension; pues aunque hubiera perecido el Molino emphytentico por culpa de algun poseedor del Mayorazgo, no podia perjudicar à sus sucesores.

76 lo Esta excepcion es totalmente despreciable; porque Alonso Ossorio, Fundador del Mayorazgo que possee Don Juan Blanco, antes que le fundasse, contraxo la obligacion à favor del Cabildo, como lo dexamos notado *suprà* en el numer. 5. cum sequenti: en cuyo caso todos sus bienes quedaron asestos, y obligados generalmente à la paga, y satisfaccion de dicho Canon, y pension, y no se libraron por la fundacion del Mayorazgo posterior; y lo que mas es, que en lo respectivo à dicha deuda, se consideran dichos bienes por libres. Leg. *Filius familias* 114. §. *divi*, ff. de legat. 1. Leg. *Peto* 68. §. *pradium*, ff. de legat. 2. Leg. *Pater filium* 38. de legat. 3. Leg. *Alienationes*, ff. *famil. hercisc.* Surd. cons. 7. num. 23. lib. 1. D. *Molin. de Hispan. primog.* lib. 1. cap. 10. num. 14. vbi Addent. Fusar. de *Substit. quæst.* 541. D. *Castill.* lib. 5. *Controversi. cap. 161.* num. 23. plures congerit, & sequitur D. *Salgad. in Labyrint. credit. 2. part. cap. 16.* numer. 64. ¶ 3. part. cap. 13. num. 12.

77 La razon es, porque el deudor vna vez contraida la obligacion, no la puede abdicar de si, ni librarse de ella, *sine facto creditoris*. Leg. *Debitorem* 15. Cod. de *pignorib.* ibi: *Debitorem, nec vendentem, nec donantem, nec legantem, vel Fideicommissum relinquentem, posse deteriorem facere creditoris conditionem certissimum est.* Leg. *Debitorum pactionibus* 25. Cod. de *pact.* *Acosta de Privileg. credit. in prefat. regul.* 1. num. 19. ¶ 94. ¶ regul. 3. ampliat. 4. num. 8. ¶ 37. D. *Vela* *dissent.* 38. num. 7. D. *Olca de Cess. iur. tit. 4. quæst. 3.* à numer. 1. cum seqq. tanto mas aviendo expresado esta obligacion en la fundacion de dicho Mayorazgo, como notamos *suprà* num. 7.

78 Finalmente se debe notar, que aunque la parte de Don Juan Blanco en la suplicacion que hizo de la sentencia de vista, pidiò emplazamiento para citar al Cabildo, como si fue-

P.  
fuera nueva demanda, no lo es; porque lo q en ella pretende es, q se declare por extinguido el Censo perpetuo, mediante la destrucción, y ruina del Molino; y esto mismo tenia antes pedido en el segundo agravio, para que hizo los pedimientos necesarios; y dicho segundo agravio, no es otra cosa mas, que vn Alegato, y Libelo, formado con todos los requisitos, y qualidades, que requiere la claridad de su formacion, como es, narracion perspicua de lo que pide, y que sea por escrito, para que se opongan las excepciones convenientes, y el Juez pueda pronunciar sentencia clara, y cierta. *Leg. Libellorum, ff. de accusat. Leg. 40. tit. 2. part. 3. D. Gonç. Tell. in cap. 1. de Libell. oblat. Paz in Praxi, 1. part. tom. 1. temp. 4.*

79. Todo lo qual se contiene en dicho segundo agravio, como de él consta, y por consiguiente la sentencia que diere la Sala, ha, y debe hacer sentencia de revista, y cosa juzgada en dicho emplazamiento, y suplicacion, como en el segundo agravio: con lo qual hemos llegado à lo principal que dixo el auto mencionado de 3. de Agosto de 1699. y fin del pleyo tan dilatado, y costoso, para deberse mandar librar en la misma sentencia de revista la Carta Executoria de las quarenta y cinco fanegas de Trigo, y quattro Gallinas, cada año del Censo perpetuo: *Ut finem accipient lites, & ne aliter modus litium multiplicatus summam atque inexplicabilem faciat difficultatem.* Palabras de que vsò el Juris consulto Paulo in *Leg. Singulis, controvers. 6. ff. de except. rei iudic.* Y considerò politicamente Casiodoro lib. I. *Variar. epist. 5.* *In immensum trahi non debent finita litigia qua enim dabitur discordantibus pax si nec legitimis sententijs acquiescant?* Assi lo espera el Cabildo, y que se difiera en todo à sus pretensiones. *Salva in omnibus, D. V. D. C.*

Lic. Don Diego Puga:  
Doctoral de Segovia;

80 En vista del escritó antecedente , se diò , y pronunciò la sentencia siguiente en 22. de Agosto de 1714.

81 Declarase estar enteramente pagado , y satisfecho el Cabildo de las decursas del Canon , y pension del Censo hasta el año , en que entrò en possession de los bienes Don Pedro Blanco : Absolvemos à Don Juan Blanco de todo lo pedido por parte del Cabildo , y al Cabildo de lo pedido por Don Juan Blanco ; y esto es revista . Y se declara estar existente el Canon , y pension , y condenamos à Don Juan Blanco , pague al Cabildo quarenta y cinco fanegas de Trigo , y quattro Gallinas cada año , desde que entrò en possession Don Pedro Blanco , y en adelante : Y se declara ser esto solo vista .

82 Suplicose por Don Juan Blanco de dicha sentencia ; por aver declarado por existente el Foro perpetuo , sobre que ha sido , y es este litigio , y averle condenado , como sucessor de su Vinculo , à que dè , y pague al Cabildo quarenta y cinco fanegas de Trigo , y quattro Gallinas cada año , desde el tiempo en que entrò Don Pedro en la possession de los bienes pertenecientes ; por lo qual pretende se revoque , y enmiende , fundandolo en la deterioracion , ó extincion en que se halla el Molino , y de no aver tenido en su ruyna culpa alguna los successores , y posseedores del Mayorazgo : Y que aunque la huviera avido , esta como personal , solo era imputable al posseedor que entonces era , pero que no es transmisible à los successores del Mayorazgo , à quienes no pudo perjudicar ningun posseedor , y que la culpa ha sido del Cabildo ; porque dice (pero siniestramente) no cumplió con la obligacion (que supone hizo) de repararle , y reedificarle en la escritura de 612. y que no obsta el pacto de la renuncia de los casos fortuytos . Lo primero , porque no se debe entender , segun Derecho , en los Censos emphyteuticos , en que repugna extinguida la cosa , en que se funda , dure el Censo , y su Canon . Lo segundo , porque se ha , y debe entender en los regulares , en que no intervino culpa alguna . Y que quando todo lo referido cessara , à lo menos tenia cambimiento la moderacion , reforma , y reduccion de sus pen-

P.  
siones, desde el tiempo en que dicho Molino està caido, y no produce rentas algunas, y que esta resolucion es indubitable de Derecho, admitida, y practicada en todos los Tribunales, aun quando estan subsistentes las cosas emphyteuticas, los Censos, y Canones sobre ellas impuestos, siempre se ha estimado la reduccion, y moderacion del Canon primero estipulado en la primera escritura, regulado à los tiempos posteriores, segun las varias circunstancias, que han sobrevenido, las quales totalmente alteran, y varian el primer contrato, como duradero con vn trato successivo. Concluyò se hiziese como tenia pedido, reformando dicha sentencia, y declarando por extinguido, y fencido dicho Censo emphyteutico, y no productivo de rentas, ni reditos algunos, desde que se cayò, y arruynò dicho Molino; y que quando esto cesse, se reduzca, modere, y reforme el Canon, y pension de dicho Censo à lo justo.

83 Estos son los fundamentos, que aora alega Don Juan Blanco, para que se revoque la sentencia referida; y si bien se atienden, estaban yà antes ponderados, y (sino me engaño) plenamente satisfechos en los numeros antecedentes. Pero porque no quede *iota unum*, à que no se responda con toda evidencia, y para mayor comprobacion de la justicia, que assiste al Cabildo, he resuelto extender, y ampliar con mas textos, Auctores, y razones el assumpto del segundo articulo, que propuse al numer. 35. en que manifesté deberse declarar por existente dicho Censo, y condenar à Don Juan Blanco, y à los sucesores en el Mayorazgo, à que dèn, y paguen dichas quarenta y cinco fanegas de Trigo, y quattro Gallinas, sin desuento, ni diminucion alguna del referido Censo perpetuo cada año, y para siempre jamás al Cabildo, quien oy pretende esto mismo, y que se confirme dicha sentencia, deseestimando la reducción, moderacion, y reforma, que intenta Don Juan Blanco del Canon, y pension, y que se dè total fin à este pleyo, que ha costado al Cabildo mucho mas de lo que importa.

84 No me quiero detener en insistir avia, y ay cosa juz-

juzgada sobre la existencia de dicho Censo, como se pondrá desde el numer. 23. usque ad 34. solo digo, que segun mi cortedad alcança (venerando siempre, y sujetando mi errado, è inferior dictamen, al superior, y acertado de tan grande Senado) en la referida sentencia del dia 22. de Agosto, en que se declaró solo por de vista la existencia de dicho Censo, se decidió tambien por de revista el mencionado Censo, pues contiene las palabras siguientes: *Declarase estar enteramente pagado, y satisfecho el Cabildo de las decursas del Canon, y pension del Censo, hasta el año en que entró en possession Don Pedro Blanco; y esto es revista.* Luego ay Canon, y pension, y Censo por sentencia de revista: luego su existencia está tambien calificada por la primera parte de dicha sentencia, en las palabras proximamente referidas; pues *nullius entis nulla sunt qualitates. Leg. 1. ff. de hered. vend.*  
*Leg. Eius qui in provincia, versl. Quoniam, ff. si certum petatur, Leg. 2. ff. de usufruct. Anton. Gom. Variar. tom. 1. cap. 1. num. 9. & cap. 10. num. 43. Gutierr. Practicar. lib. 3. quest. 35. numer. 10. cum alijs pluribus congestis à Barbosa axiom. 162. num. 1.*

85 Siendo digno de notar, que no se puede replicar, ni oponer, que la existencia de dicho Censo, sus Canones, y pensiones se estimaron por de revista, hasta el año en que entró en la possession de dichos bienes el referido Don Pedro, que fue el de 97. y solo por de vista desde entonces en adelante, porque constaba no estar caydo, ni arruynado el Molino hasta dicho año de 97. y que hasta él producía rentas, y reditos; pues es hecho constante, que yá el año de 612. quando otorgó la escritura Doña Mariana de Zuñiga, estaba destruydo de suerte, que no molia, ni producía rentas, ni reditos algunos, *ut patet num. 22.*

86 Luego si no obstante la ruyna, y destrucción del Molino, estimó la Sala por de revista averse causado decursas del Canon, y pension del Censo, hasta el dicho año de 97. que diferencia puede assignarse desde entonces para en adelante? Y de passo digo, que fuerça debe hazer lo que alega la

P  
la parte de Don Juan Blanco , de està arruynado el Molino ,  
y què estimacion puede merecer lo que dice , de aver su-  
cidio su ruyna vnas vezes por caso fortuyto , y otras por cul-  
pa del Cabildo , para que se difiera à su favor , quando se de-  
terminò no menos , que *por sentencia de revista* correr el  
Canon , y pension del Censo , mas de 80. años despues de no  
estar moliente , y corriente el Molino ?

87 Es , pues , mi principal intento probar , y declarar  
no tener lugar en el Censo presente la moderacion , y reduc-  
cion que pretende Don Juan Blanco , de la pension prome-  
tida de las quarenta y cinco fanegas de Trigo , y quattro Ga-  
llinas cada año , sin que se haga evidente injuria al Cabildo .

88 Funda Don Juan Blanco toda su pretension , en que  
como dicho Censo fue vn contracto duradero , y successivo ,  
se debe reformar , y moderar el Canon primero estipulado  
en la primera escritura , regulado à los tiempos posteriores ;  
porque dice , que semejantes contractos se alteran , y varian  
según las varias circunstancias , que han sobrevenido .

89 Este fundamento depende , de si la igualdad , y jus-  
ticia de los contratos se ha de considerar solo al principio de  
ellos , sin atender à los futuros contingentes de los tiempos  
venideros , ó si siempre tienen respecto , y miran à lo que ade-  
lante sobreviniere para su justificacion . Y omitiendo dispu-  
tar , lo que comunmente traen los Doctores por el cap . *Sug-*  
*gestum 9. de Decimis cum vulgatis iur.* que los privilegios  
que con el trácto del tiempo contienen grave daño , y per-  
juicio , se revocan , ó moderan por la voluntad congeturada  
de los que les conceden ; pues nunca se presume , que quie-  
ren duren con tan grande detrimiento de terceros , siendo la  
causa de su concession liberal , y gratuityta .

90 Digo , pues , lo primero , que no es verdadera la pro-  
position que afirma , que en los contratos successivos , y  
duraderos , su justificacion no solo depende de los princi-  
pios , sino de las circunstancias de los tiempos posteriores ; an-  
tes bien se manifestará ser mas probable la opinion contra-  
ria , que dice deberse solo atender à la celebracion de los

con-

contratos, sin cuidar despues de los futuros contingentes, para intentar lession, injusticia, ó iniquidad por ninguno de los contrayentes.

91 Lo segundo, que aunque fuera cierta la proposicion referida en los contratos successivos, se avia delimitar, y nunca puede tener lugar en los contratos emphyteuticos, por ser de especial, y diversa naturaleza de los demas, y militar diversas, y distintas razones. Lo tercero, que aunque la admitieramos tambien en los Censos emphyteuticos, no era, ni podia ser aplicable à los terminos del Canon, y pension del Censo presente, por el pacto expresso que tiene de la renunciaciion de los casos fortuytos; y mas principalmente por no aver sucedido en el Molino, y Huerta sobre que estabafundado, futuro contingente, caso fortuyto, ni circunstancia de tiempo, que le deba variar, reformar, y modificar, sino ommission, culpa, y negligencia de los emphyteutas, y poseedores, que no es justo les aproveche, y trayga lucro.

92 Manifiestase lo primero ser mas probable, y recibido, que en los contratos su justificacion, y estabilidad depende tan solamente del tiempo en que se hizieron; porque la disposicion del referido cap. *Suggest. de Decimis*, procede solo en la exemptione merè gracia, y privilegiada, ita Cardenal Luca in *Theatr. Iustit. & iur. tom. 14. de Decimis, discurs. 3. num. 13. ibi: Quoniam probabilitus, magisque receptum est, ut huius Decretalis dispositio locum habeat in exemptione merè gracia, & privilegiata, quæ ita cessare debet ex regulacum cessante.* Y prosigue al vers. *Ideoque* del mismo numero, afirmando, que la dicha Decretal no se ha de admitir en los contratos onerosos, y correspondientes, en los quales basta la justicia al tiempo que se celebran, sin deberse atender, ni considerar los futuros contingentes, que despues acaecieron; pues como à vno de los contrayentes le fueron perjudiciales, tambien pudieron sobrevenirle utiles, y provechosos à él mismo, ibi: *Ideoque eadem Decretalis recipienda non venit in contractibus onerosis, & correspondi-*

P.  
vis, in quibus habemus regulam suprà insinuatam desumptam: ex text. in Leg. Preses, & Leg. de Fideicommisso, Cod. de transact. & ex traditione Innocentij in capit. Quorum de censibus. Quod sufficit iustitia contractus de tempore, quo ille initus est, non curato posteriori eventu, qui sicut uni partis prauidicialis fuit, ita eidem poterat esse utilis: conviniendo la Ley Secundum 10. ff. de reg. iur. que ordena ser conforme, no menos que al Derecho Natural, seguir los daños, à quien deben tocar los provechos, & è converso: Secundum naturam est commoda cuiuscumque rei eum sequi, quem sequuntur incommodas; y en terminos terminantes, que el capit. Sugestum solo procede, y tiene lugar en los Privilegios, y no en los contratos, lo afirman Abbas in dict. cap. num. 6. ac cæteris relatis Socin. Iun. consil. 60. num. 58. & seqq. lib. 3. Roland. consil. 13. num. 69. & seqq. lib. 3. Natta consil. 597. & seqq. Menoch. consil. 156. num. 34. & 35.

93 Y dàn la razon de diferencia, porque el Privilegio no se puede quexar justamente si le disminuyen el Privilegio, ó se le revocan en todo, pues fue pura gracia, y liberalidad su concession, como donacion, *qua nullo iure cogente conceditur*; pero si qualquiera de los contrayentes, sino se observa, y cumple lo prometido; pues en esta suposicion celebran los contratos onerosos, enagenandose de sus proprios bienes, y hacienda, que no executaran, si supieran no se avia de observar, y guardar lo pactado, y por esto son obligatorios de vna, y otra parte. Leg. Julianus, §. si quis, ff. de action. empt. Leg. Labeo, ff. de verb. signif. & passim AA. Y assi entiende Menoch. loc. proxim. citat. num. 34. vers. Cuius sanè, el cap. Quando de Censibus, en donde aumentado el numero de los hermanos à quien se debia la procuracion, fit reductio ad primum numerum, como lo que infiere ex hoc cap. muchos Doctores, de que si alguno prometió à otro facultad de moler para si, y su familia, que si esta crece demasiado, fit etiam reductio ad primum numerum, afirmando el dicho Menochio, con otros Auctores que refiere, proceder esta doctrina solo en el caso de averse prometido la procuracion, y potestad

de

de moler, por vna generosa donacion, y liberalidad; pero no si la promesa se hizo por vn contrato oneroso.

94 Pruebase el assumpto, de que para computar si en los contratos ay iniquidad, injusticia, ò lession, se ha de mirar al tiempo de la celebracion de los contratos, y no al presente: *ex Leg. Si voluntate, Cod. de rescind. vendit. illis verbis: Nisi minus dimidia iusti pretij, quod fuerat tempore venditionis, datum esset. Vbi notant communiter DD. & Canonistæ in cap. Cum dilecti de empt. Ego vend. post plures Pinellus in Leg. 2. Cod. de rescind. vendit. 3. part. cap. 4. numer. 15. Ego constat expresse ex Leg. 56. tit. 5. part. 5. ibi: Otra si dezimos, que se puede desfazer la vendida, que fue hecha por menos de la mitad del derecho precio, que pudiera valer en la sazon, que fizieron: & ex his quæ traddiderunt Ossacus decis. 42. numer. 95. ex Cald. Gabriel. & alijs, Mangilius post tractat. de Subhastationibus, decis. 38. num. 10. luego su justificacion, y perpetuidad depende solo del tiempo en que se celebraron.*

95 Replicarase, que las doctrinas referidas se han de entender quando los contratos son momentaneos, que se perficionan en vn instante, con vn acto, y en vn tiempo; pero no quando tienen trato successivo, que miran los tiempos futuros *secundum consilium*, Albani consil. 34. num. 16. Seraphinum Privilegio iuramenti 38. numer. 95. Martinum Monter à Cueba in Responso pro uxoris amita, numer. 166. Gypsius decis. Bononiae 43. numer. 47. Gironda de Gabellis, part. 12. num. 32. Ego 36. Thesaurus decis. 226. D. Larrea decis. 71. num. 6. Ego decis. 69. num. 16. Ego allegat. 23. num. 23. quamvis postea contrarium affirmet, num. 32. sequendo nostram opinionem, ut postea dicemus.

96 A que se puede responder, lo primero, que los contratos que tienen la obligacion de dar, ò hazer alguna cosa todos los años *in perpetuum*, aunque parece tienen trato successivo, Ego respiciunt tempora futura, en realidad de verdad en vn instante con vn acto, y en vn tiempo se perficionan; pues no se considera mas que vna estipulacion, vna pro-

P.  
81  
prómesa , vna obligacion , y vn contrato , à diferencia si es legado annual ; pues en estos , que dependen de las ultimas voluntades , se reputan ser tantos , quantos años secundum . Anton . Gom . tom . 2 . Resolut . cap . II . numer . 45 . Ayllon ibi num . 44 plures referens D . Pichar . in § . ac si ita stipularis inst . de verbis . obligat . num . 6 .

97 Y en terminos del contrato de locacion , graves Auctores afirman , que la de muchos años no son muchas locaciones , sino vna , ex traditis à Bart . in quest . 4 . numer . 6 . Socin . Iun . volum . I . consil . 68 . num . 3 . § 4 . Bofsius in Rubr . de remissione mercedis , num . 23 . Magonius decis . Lucens . 69 . num . 15 . Thuscus Practic . lit . L . conclus . 401 . numer . 5 . ubi comprobatur ex Angelo Aretino consil . 46 . numer . 27 . & facit quod notarunt Bart . lib . I . consil . 159 . numer . 8 . Bald . lib . 3 . consil . 314 . § 324 .

98 Respondo lo segundo , que las doctrinas propuestas num . 94 . proceden , y tienen lugar en todo genero de contratos , aunque sean de los que no se perficionan *uno actu* , § momento , sino de los que tienen trato successivo , § respiciunt tempora futura , como lo denotan todos los principios , y decisiones textuales yà referidas , dict . Leg . Si voluntate , Cod . de resc . vend . cap . Cum dilecti de emption . § vend . § Leg . 56 . tit . 5 . partit . 5 . y lo afirman assi Pinel . Caldas . Mangil . y los demás citados , & Farinac . tom . I . decis . Sacra Rota Roman . ab ipso elect . decis . 87 . num . 4 . § tom . 2 . decis . 577 . num . 4 . Tusch . lit . L . conclus . 295 . & alijs locis Cevall . quest . Commun . 763 . num . 59 . Casanat . consil . 7 . num . 19 . Marius Giurba decis . 105 . num . 2 . § decis . 117 . num . 18 . en cuyos lugares refiere infinitos Auctores , y habla de los contratos successivos , pues trata de los reditos annuales de los Censos ; y en estos mismos terminos D . Larrea allegat . 23 . num . 32 . ibi : Vnde responderi poterit si tempore constitutionis Census , vel iuro , fructuum iustus valor consideretur , non posse iniquum ex post facto iudicari , quamvis fructuum premium excreverit , quia ad rescisionem oportet attendi tempus contractus , nec ex supervenienti casu iustitia regulanda , § sem -

923  
456

19  
*Semper ad lessionem cuiuscumque contractus eius tempus at-  
tenditur: Y por ser palabras tan claras, y elegantes à nuestro  
favor, y de vn Auctor, que se tiene por contrario, me pare-  
ciò preciso ponerlas à la letra. Lo mismo siente de los Cen-  
sos, ò de los contratos successivos, Ludovico Cencio de  
Censibus, I. part. quest. 10. num. 31. Et quest. 47. numer. 83.  
ibi: Nam iustitia contractus non debet à futuro eventus, vel  
ab iis, quæ postea contingunt, Et fuit iudicari, Et cognosci,  
sed à forma servata, vel non servata tempore contractus. Y  
estos Auctores, con especialidad el señor Larrea, refieren otros  
muchos, que son eiusdem sententia.*

99 Confirmase lo dicho, de que al menor de veinte y  
cinco años, aun siendo por el Derecho especialmente privi-  
legiado, para competérles la restitucion quando fue damni-  
ficado en todos los contratos que celebrò, se le concede di-  
cha restitucion considerando si la lession, y el daño le huvo,  
y padeció al tiempo, que se hicieron los contratos; pero no  
si despues por futuros accidentes. Leg. *Et si sine, §. quæstum  
ff. de minor. his verbis: Et distinctè probandum est in rebus,*  
*quæ fortuitis casibus subiectæ sunt, non esse minori adversus  
emptorem succurrendum. Leg. Verum, §. sciendum, ff. de  
minor. Rodrig. de Annuis redditibus, lib. I. quest. 14. Giurba  
vbi proximè alias referendo. Praterea fulcitur idem assertum;  
quia vbi eadem ratio est idemius debet observari. Leg. Illud,  
ff. ad Leg. Aquil. Et est axioma vulgare juris, de quo latè  
Barbos. axiom. 197. num. 3. Sed sic est, que ay la misma ra-  
zon en los contratos successivos, para deberse atender al  
tiempo solo del contrato à cerca de su justificacion, que en  
los contratos, que con vn acto, y momento se perficionan:  
luego si en estos todos los textos, y Auctores miran tan sola-  
mente el tiempo en que se hazen, y celebran, tambien en  
aquejlos.*

100 Pruebase que ay la misma razon, y no distinta, pues  
todos los contrayentes para aumentar, ò disminuir el pre-  
cio, la obligacion de pagar, ò hacer alguna cosa, atienden,  
y consideran igualmente, assi en los contratos, que tienen

contrato successivo, como en los que no lo tienen, no solo las circunstancias de los tiempos presentes, sino las que se previenen pueden sobrevenir en los tiempos futuros, y segun ellas disponen, y pactan baxando, ó subiendo los precios, y obligaciones, conforme à razon, y justicia.

101 Conoció el señor Castillo tom. 7. *Controv. ubi agit de Tertijs, cap. 18. num. 133.* la dificultad, y variedad de opiniones entre vna, y otra sentencia, sobre si se avia de hacer distincion entre los contratos successivos, y los que no lo son, à cerca de que tiempo se debe mirar para la lession; y confiesa, que por ningun modo se puede admitir diferencia, ni distincion, *circa medium num. 133.* ibi: *Quamvis negari non possit, quin res habeat difficultatem, & regulariter attendi debeat tempus contractus; nec iure aliquo distinctio ipsa probetur, quamvis à predictis A. A. recepta, & probata sit.* Y despues de aver traído algunas doctrinas, que dizan pucde el Principe revocar las concesiones onerosas, y contratos que empiezan à ser dañosos à la Republica *tractu temporis* (de que no tratamos) en conformidad de lo dispuesto por la decision del dicho cap. *Suggestum de Decimis.*

102 Prosigue D. Castillo en el mismo numer. vers. Verè, his verbis: *Verè tamen (ut dixi) res habet difficultatem cum omnia iuris principia, & decisiones textuales. Leg. Si voluntate, Cod. de rescind. vend. cap. Dilecti de emption. & vendit. & Leg. 56. tit. 5. part. 5. in contrarium existant: & tempore celebrati contractus lassionem intervenisse requirant, nec ad eam attendunt, que post modum superveniant.* Y hablando los textos general, y universalmente, y sin distincion de contratos, generaliter, & universaliter intelligendi sunt, & quia ubi Lex non distinguit, nec nos distinguere debemus, ex proverbijs communibus iuris: de quibus Barbos. axiomas. 136. num. 1. & 4.

103 Y no es apreciable la razon de diferencia, de que en los contratos successivos se aya, y deba atender à los tiempos venideros; porque quando se carga vna pension annual sobre vna Casa, v. g. parece se ha de entender permanente-

neciendo la Casa , pues si esta falta , cessa la causa de la carga , y assi que debe cessar ella misma , como su efecto , ex regul . *cessante causa cessat effectus.* Capit . Cessante causa extra de appellat . Tiraquel . in principio tractus cessante causa , lo qual no milita en los contratos , que en vn momento , y tiempo se perficionan .

104 A que se satisface , que dicha regla tiene muchas limitaciones , y vna de ellas es , quando el efecto de la causa està ya consumado , y perfecto secundum ipsum , Tiraquel . loc . citat . limitat . 12 . Barbos . axiom . 40 . num . 21 . vbi plures refert , & ut nostri loquuntur in esse producto per Legem Inter stipulantem 83 . § . sacram de verbis . obligat . Leg . Quires 98 . § . aeram de solut . y en nuestro caso , y en los de semejante calidad , aunque perezca la cosa , no falta el onus impuesto sobre ella , porque aunque cesse la causa , estaba ya consumado , y perfecto el efecto ; pues luego que se hizo la entrega del Molino , tuvo pleno efecto el contrato , y fue consumado : de suerte , que no deba cessar la pension , ni la carga à la manera que no cessa si alguno huviesse dado ciento , v.g. porque le alimentassen , y otro mediante ellos , huviera prometido alimentarle , vna vez que los percibiese , y se le huvieran entregado , no se cuya da , ni se atiende si se pierden , ó no los ciento : ita Surd . de Aliment . tit . 7 . quest . 33 . num . 16 . porque son vnos contratos dedo ut des , que statim perficiuntur : Ex quo sequitur implementum ex parte dantis sequitur tradictione , quidquid inde sequatur . Y por esto dice Francisco Molino de Ritu nuptial . lib . 3 . quest . 25 . numer . 33 . que cessante causa non cessat effectus , quando ius fuit semel radicatum , ut in casu praesenti . Con lo qual queda bastante mente fundado lo primero , que ofrecí probar .

105 Lo segundo que propuse es , que aunque fuera cierto depender la justificacion de los contratos successivos , y duraderos , no solo del tiempo en que se celebran , si no tambien de las circunstancias , que sobreviniesen en los tiempos posteriores ; de suerte , que por razon de ellas se debiera alterar , y disminuir la obligacion de lo pactado , se avia

P  
avia de limitar en los emphyteusis. Y assi digo, que tal alteracion, ò diminucion nunca podia, ni puede tener lugar en los Censos perpetuos, ò contratos emphyteuticos, por ser de especial, y distinta naturaleza de los demas contratos successivos; pues en estos, aora sean de locacion, y conduccion, aora de Censos redimibles, ò de otro genero, no se transiere el dominio vtil de la cosa locada, ò censual en el conductor, ò deudor del Censo; pero si en aquellos, en que el Señor del Directo Dominio abdica de si el vtil de la cosa emphyteutica, passandole al emphyteuta, *Cencio de Censib. tom. I. quest. I. num. 17.* Et *quest. 22. num. 2.* Et *quest. 99. numer. 5.* de que logra muchas vtilidades el emphyteuta, como son poder hypotecar los bienes emphyteuticos, y constituir en ellos servidumbres *secundum ipsum*, *Cencium dict. quest. 22. num. 3.* Et *4.* y otras que notamos *num. 45.* Luego aviendo diversa razon, y especial naturaleza, distinta disposicion debe proceder, *Leg. Si ita, ff. de manumis. testament.* *Leg. Servus, ff. de stat. liber.* *Leg. fin. ff. ritu nupt.* *Surd. consil. 67. num. 19.* como lo determina el Derecho, respecto que en los Censos emphyteuticos admite el pacto, de que no se puedan redimir, y que se pague laudemio por las enajenaciones de las cosas emphyteuticas, reprobando uno, y otro en los demas Censos, y contratos, *ex Bulla S. Pij V. super Censibus.*

106. Y ademas de las razones de diferencia proximamente dichas entre la naturaleza de los contratos emphyteuticos, y de los otros contratos successivos, ay una muy eficaz, y convincente, para que en estos se pueda hacer alguna moderacion en lo estipulado, y en aquellos no; porque las heredades, y posesiones que se dan a Censos perpetuos, ò emphyteuticos, siempre se dan con obligacion de pagar cortas pensiones respecto de lo que fructifican, y por grande que sea la pension, que se paga por el emphyteusis, nunca es tanta, quanta se pagara en otro contrato, como notamos al *num. 64. ex Pat. Molin.* enseñandonos lo mismo la experientia, aunque sea de cosas Eclesasticas, à distincion de

de los demás contratos successivos ; en que siempre las pensiones , y obligaciones que se ponen , corresponden à lo que pueden vsufructuar , y reddituar las cosas que se entregan : Y de aquì nace , que aunque en el contrato v. g. de locacion , y conduccion , se disminuyera la renta prometida , por averse deteriorado la substancia de los bienes , que se dieron en conduccion por muchos años , no parece se debia quexar legitimamente el locador , pues desde el principio del contrato avia percibido la renta justa , y equivalente , segun los frutos , que regularmente podian vsufructuar las heredades , y pues de nuevo se menoscababa su propiedad *nihil mirum* , que se disminuyera la renta .

107 Sucediendo todo lo contrario en los Censos perpetuos , ò emphyteuticos ; pues en estos , como yà dexàmos dicho , nunca corresponden las pensiones à los frutos , con que desde la celebracion del contrato empieza à ser beneficiado , y favorecido el emphyteuta , lessò , y damnificado el Señor del Directo Dominio : Luego justo es , y muy conforme à la razon natural , que aunque se deteriore por algun caso fortuyto la substancia de las cosas emphyteuticas , no se disminuya la pension pactada , y convenida , por averlas desfrutado el emphyteuta con excessivos intereses , y lucros propios : Y si quando sucede la deterioracion de lo que se diò en emphyteusis , se rebaxara dicha pension convenida , en todo caso siempre fuera damnificado , y conocidamente à perder el Señor del Directo Dominio , y por el contrario el emphyteuta nunca à perder , siempre à ganar , y à locupletarse , y enriquecerse con detrimento del que diò las cosas en emphyteufis , y contra el Derecho Natural , *nam hoc natura aequum est , neminem locupletari posse cum alterius iactura , ex Leg. 14. ff. de condit. indebit.* Luego en dichos contratos emphyteuticos los accidentes menos felices , que sobreviniessen en las cosas emphyteuticas con el curso de los tiempos , se deben compensar con los notorios provechos , que reciben los emphyteutas desde el principio de la celebracion de dichos contratos , como se infiere expressamente

de la doctrina del señor Vela *dissert. 33. num. 64. & 73.*

108 Lo tercero que prometí fundar, y declarar es, que annque se admitiera por verdadera la proposicion de Don Juan Blanco, que afirma deberse reformar, y modificar las pensiones primeras estipuladas en los contratos emphyteuticos, no era, ni es aplicable al caso en que nos hallamos del Censo presente. Lo primero, por el pacto expresso de la renunciaciion de los casos fortuytos, que hizo Alonso Gonçalvez Texedor, primer emphyteuta, y que recibió en sì Alonso Ossorio de Cazeres. Lo segundo, por no aver justificado Don Juan Blanco, que aya sucedido la ruyna del Molino por caso fortuyto. Uno, y otro queda solidamente probado desde el *numer. 59. usque ad 75.* en la comprobacion del segundo, y tercer medio, que propuse al *numer. 36.* y siguiendo este norte, y medios, pero con nuevos fundamentos, que corroboren los primeros. Digo que el referido pacto expresso de la renuncia de los casos fortuytos, haze, y obliga precisamente à los emphyteutas à pagar por entero, y sin desuento alguno las pensiones ofrecidas, aunque perezcan del todo las cosas emphyteuticas, y sea por caso fortuyto, porque assi lo quisieron, y establecieron los contrayentes, *& contractus ex conventione Legem accipiunt. Leg. I. s. si conveniat. ff. de depositi cum simil. Gutierrez. consil. 43. numer. 100.*

109 De suerte, que es lícito à qualquiera tomar, y recibir à su cargo, y obligacion los malos sucessos, que sobreviniessen por casos fortuytos, *Leg. Fistulas, s. frumenta, ff. de contrahend. emption. de quo Legis, s. latè D. Castillo lib. 3. Controversiar. cap. 3. per totum, maximè ex num. 48.* no solamente en los contratos, que se celebran *gratia utriusque*, como es *el emphyteusis*, sino tambien en los contratos, de que solo recibe utilidad el que dà la cosa, y ninguna el que la admite, como acaece en el deposito, en que solo interviene el provecho *deponentis, & non depositarij*; y con todo esto, si este se obliga à restituir, y bolver la cosa depositada, aunque perezca, ó se la quiten por caso fortuyto, queda obligado

do por virtud del pacto expreso de la renunciacion: como lo decidiò el Summo Pontifice Gregorio IX. in capit. *Bona fides* 2. *Deposit.* ibi: *Pacto vero, culpa, vel mora præcedentibus, casus etiam fortuitus imputatur:* porque aunque los casos fortuytos à nemine prætentur, ex Leg. *Contractus* 23. ff. de regul. iur. hoc fallit pacto interveniente, ut colligitur ex ipsamet, Leg. 23. Et manifestatur præter iam dicta, quia huiusmodi præstationes culpa, Et casuum fortuitorum augeri, minui ve possunt ex conventione partium. Leg. 1. Cod. *depositi*, Leg. *Iuris* 7. §. si paciscatur, ff. de pactis, cum alijs quas refert D. Gonçal. Tell. in dict. cap. 2. *Depositii*, num. 4. & est commune placitum DD. Y la razon de lo dicho es, quia scienti, Et consentienti nulla fit iniuria, nec iniustitia, ex cap. *Scienti de regul. iur.* in 6. Leg. 1. §. usque adeo, ff. de iure iurand. Leg. 1. ff. de actionib. empt. Leg. *Nemo præsumitur*, ff. de regul. iur. S. Thom. 2. 2. quast. 59. artic. 3. Soto lib. 3. de *Iustit.* Et iur. artic. 3. siendo la razon de la razon, porque la injusticia no se haze sino es à aquel que la padece por otro, Leg. 3. in princip. Et §. 1. ff. de iniurijs, y el que consiente, no padece ab alio, sino obra, y haze de su espontanea voluntad.

110 Y qualquiera que es libre, y dueño absoluto de sus cosas, puede hazer de ellas lo que quisiere, Leg. *In traditionib. ff. de pact.* Leg. *In remandata*, Cod. *mandati*, Escobar de *Ratiocinijs*, cap. 90. num. 50. Molin. de *Iust.* Et iur. tract. 3. disput. 1. conclus. 1. y poner la ley, y obligacion que le pareciere en los contratos, que celebrare: Leg. *Legem*, Cod. de *pact.* Leg. *Legem*, Cod. de *donat.* Corn. *consil.* 24. per *totum*, lib. 2. *Vbi loquitur in emphyteusi.* En tanto grado, que afirma el Cardenal Thusco *Practic. conclus. tom. 6. lit. R. conclus. 112. num. 11.* con otros Auctores que refiere, ser tan libre al hombre ingenuo la disposicion de sus bienes, que los puede arrojar en el Mar, per Leg. 1. §. si impuberi, ff. de *collat. honor.*

111 Debiendose notar, que esta libre voluntad, y facultad que tienen los hombres para poderse obligar, y dis-

P  
poner de sus cosas cōmō quisieren , procede , y se debe ob-  
servar aunque aya alteracion , y mutacion en ellas con el  
curso de los tiempos , si expressaron , y declararon lo que se  
avia de executar en tal caso , à diferencia de si no lo especifica-  
ron ; pues entonces no se ha de mantener la primera dis-  
posicion , sino variarla segun las circunstancias de los tiem-  
pos , *ex eo , quod qualibet dispositio intelligitur , rebus sic stantibus* , *& in eodem statu permanentibus* . Simon de Prætis de  
*Interpret. ultimar. voluntat. lib. 1. interpret. 1. dub. 5. solut. 9.*  
*ex num. 18. cum seqq. Casanate in consil. 44. numer. 40. cum*  
*dub. seqq. D. Castillo lib. 4. Controversiar. cap. 59. ex princi-*  
*pio , vbi cumulat plures text. & AA. porque comunmente*  
*afirman los Doctores , que qualquier contrato , ó disposi-*  
*cion , aora sea *inter vivos* , aora *in ultimis voluntatibus* , re-  
cive en sì aquella tacita condicion de *rebus sic stantibus* , *&*  
*in eodem statu permanentibus , non mutatis* , por vna inter-  
pretacion de la voluntad , è intencion presumpta , y conge-  
turada de los que dispusieron , de que no pensaron en los ac-  
cidentes , que despues sobrevinieron , y que si los huvieran  
tenido presentes , de otro modo huvieran dispuesto para en-  
tonces . Esta es la razon , que traen todos los Doctores , para  
afirmar tener lugar , y proceder la referida tacita condicion ,  
*in omni actu , & materia , la presumpcion de la voluntad* ,  
*ex Leg. Quod servus , ff. de conditionib. ob causam , Leg. Qua-*  
*ro , §. inter locatorem , ff. locati , Leg. continuus , §. cum quis ,*  
*ff. de verbor. obligat. Leg. ultim. Cod. de institut. & substitut.*  
*Cardin. Mantic. de Conjecturis ultim. volunt. lib. 3. tit. 3. nu-*  
*mer. 20. & 21. Ioan. Gutierr. de Jurament. confirmat. 1. part.*  
*cap. 71. num. fin. & lib. 3. Practicar. quest. 42. num. 37. & 38.*  
D. Castillo . vbi proximè num. 20. in fine , ibi : *Ratio namque*  
*illa presumpta mentis , seu voluntatis , si disponens de even-*  
*tuo nova causa cogitasset ; & generaliter in contractibus , & in*  
*omni alio actu , sicut in ultimis voluntatibus procedit .**

112 De que se infiere ser cierto , lo que diximos en el  
numero antecedente , deberse observar , y guardar como in-  
violables los pactos , condiciones , y obligaciones de los que

con-

contraen , y disponen de sus cosas , aunque sobrevenga alteracion , y mutacion en ellas , si ay voluntad , y disposicion expressa de lo que quisieron se executasse en el caso de tal mutacion ; pues entonces no incluyen las disposiciones la tacita condicion de *rebus sic stantibus* , &c. por no poderse hazer la interpretacion de la voluntad presumpta , y congeturada , de que los que disponen , y contraen , no pensaron , ni tuvieron presente lo que despues sucedio , supuesto que damos ya voluntad , y disposicion expressa , como acaece en los terminos de nuestro Censo , y que *in expressis non est locus coniecturis.* Leg. Ille aut ille , §. cum in verbis , ff. de legat. 3. Leg. Non aliter , ff. eodem tit. cum alijs pluribus text. & AA. quos refert August. Barbos. tract. Var. axiom. 50.

113 Y de aqui nace , que los Auctores que referimos en el num. 95. quando afirman deberse considerar , y atender los tiempos venideros en los contratos successivos , para estimar su justificacion , ó lession , y que segun las circunstancias , y accidentes , se deben modificar , y reformar las obligaciones , hablan solo por lo que el Derecho dispone , segun su propria naturaleza , y no quando ay pacto , y providencia clara de lo que se ha de observar en las circunstancias de tales tiempos ; pues su fundamento estriba en la dicha voluntad presumpta , y congeturada , de que huvieran dispuesto , y pactado de otro modo , que lo hicieron , si huvieran previsto lo sucedido despues , como lo afirma siguiendo la opinion de los dichos Auctores , Mieres de *Maioratib. 4. part. quest. I. limit. 1. ex num. 87. maximè num. 92.* Luego aunque fuera cierta , y segura , y que se debiera practicar dicha opinion en los contratos emphyteuticos , no obstaba , ni perjudicaba al Censo presente , por la expression de la voluntad de los contrayentes , de querer pagar las quarenta y cinco fanegas de Trigo , y quattro Gallinas , sin desuento , ni diminucion alguna , aunque se arruynasse el Molino por caso fortuyto , que no admite presumpciones , ni congeturas , ex text. num. anteced. relat.

114 Y mas quando tiene especial fuerça , y vigor la vo-

Iuntad de los contrayentes, y renunciaciōn de los casos fortuytos en los emphyteusis, como se ha ponderado en varios lugares; añadiendo deberse guardar necessariamente dicha renunciaciōn en ellos, porque los pactos puestos en los contratos emphyteuticos, se han de cumplir puntualmente, *ad vnguem sunt observanda* dize Barbosa, *in Leg. 2. Cod. de iur. emphyt. numer. 3.* Valasc. *de Iur. emphyt. quæst. 39. num. 4.* *C consil. 123. numer. 11.* Caldas Pereyra *de Nomin. emphyt. quæst. 8. num. 9.* Y no aviendō pactos, y convenciones particulares, entra la naturaleza del contrato emphyteutico, Barbosa *vbi proximè num. 1.* la qual sola considerada, pide que destruyda totalmente la cosa emphyteutica, perezca el Censo emphyteutico. *Leg. 1. Cod. de iur. emphyt. ibi: Ita ut si interdum ea, quæ fortuitis casibus eveniunt, pactorum non fuerint conventione concepta, siquidem tanta emerseris clarades, quæ prorsus etiam ipsius rei, quæ per emphyteusim data est, faciat interitum: hoc non emphyteuticario, cui nihil reliquum permaneat, sed rei domino imputetur.* Y en estos terminos, quando no interviene expresso pacto de la renunciaciōn de los casos fortuytos, hablan los Auctores que se citan en contrario, y afirman perece el emphyteusis *destructa re, ut videri potest apud ipsos*, siendo los mismos Auctores del sentir, y parecer, que si precediò dicho pacto, por su especial convencion queda obligado el emphyteuta à la pension, *etiam si totaliter res pereat, como si totaliter existeret.* Luego si aun destruydas totalmente las cosas emphyteuticas por casos fortuytos, si de estos huvo renunciaciōn, se ha de pagar la pension por entero, y sin desuento alguno: como en el Censo presente se podia hacer reduccion, ó diminucion, aunque se huviera arruinado por caso fortuyto el Molino, no aviendō perecido totalmente las cosas emphyteuticas? antes bien están existentes la *Huerta ius Fluminis*, y lo demás que se dixo *num. 56.* y el pacto expreso de la renunciaciōn de los casos fortuytos.

115 Resta de manifestar, no ser aplicable lo que alega la parte de Don Juan Blanco, aunque generalmente fuera

verdadero, que niego, como se ha fundado por el tercer medio, que propuse *ex numer. 66.* de que la destrucción en que oy se halla el Molino, no ha sucedido por caso fortuito, sino por culpa, omisión, y negligencia de los causantes de Don Juan Blanco: Y es tan eficaz, seguro, y cierto para deberse confirmar la sentencia de vista à favor del Cabildo, condenando al dicho Don Juan Blanco à la satisfacción entera de las quarenta y cinco fanegas de Trigo, y quattro Gallinas en cada vn año, desde que entró en possession Don Pedro Blanco, y para siempre, sin poderse hacer desuento, ni diminucion alguna, con pretexto de equidad, sin notoria injusticia, evidente iniquidad, y grave perjuicio del Cabildo, que no halla mi cortedad, ni aun razon de dudar, siendo casi imposible, como dice la Authentic. de *Tabell. collat. I.* *cum nulla ad eo sit, tam clara res, qua aliquam non patitur solicitam dubitationem.*

116 Y para conocerlo assi, es menester tener muy presente la doctrina del Cardenal de Luca in *Theatr. de Iustit. & iur. tom. I 4. de Decimis, discurs. 10. num. 2.* donde enseña, que para la recta determinacion de los pleytos, se ha de proceder con distincion en la diversidad de casos, por la conveniente aplicacion de las doctrinas, y si esta se menosprecia confundiendo las conclusiones, y doctrinas, se siguen muchas equivocaciones, que cada dia suceden, ibi: *Pro congrua, seu methodica omnium pene forensium questionum determinatione, per necesse procedendum est cum diversorum casuum distinctione, qua mediante, congrua resultat conclusionum, ac doctrinarum applicatio, ea vero neglecta, easdem que conclusiones, vel doctrinas indigeste consarcinando, magna resultant equivoca, qua videntur pragmaticorum pabulum quotidianum.*

117 Y supuesta dicha doctrina digo, que al caso en que nos hallamos, no se puede aplicar la practica, que se dice por Don Juan Blanco, de reducirse, y disminuirse las pensiones de los emphyteusis, destruidas, ò deterioradas las cosas emphyteuticas por via de equidad; pues quantos Autores

res mi desvelo ha podido ver, preguntan, y questionan, si dicha variacion, alteracion, diminucion, ó reduccion, se ha de hacer *per aequitatem*, quando despues de celebrados los contratos, existe algun accidente, ó qualidad extrinseca, no prevista, è inculpable; y afirman todos ellos vnanimes, y conformes, que quando dichos accidentes, ó qualidades sobreviniessen no por caso fortuyto, sino por culpa del deudor, no aver lugar à ninguna alteracion, ni mutacion de lo pactado; y especificamente en los Censos emphyteuticos assientan, que si las cosas emphyteuticas perecieron, ó se destruyeron, no por caso fortuyto, sino por facto culpable del emphyteuta, este queda obligado al reedificio de la cosa, ó nueva creacion del Censo sobre otra cosa propria, y paga de sus pensiones, sin desuento, ni diminucion alguna. Bald. in Leg. I. Cod. de iur. emphyteus. num. 10. Navarr. de Vsur. quest. 25. in fin. Surd. decis. 198. num. 13. cum seqq. Scacc. de Comerc. §. I. quest. I. num. 178. ubi de Molendino. Pat. Molin. de Iustit. & iur. tom. 2. tract. 2. disput. 394. vers. Tertiuum, Gratian. tom. 4. discept. Forens. cap. 654. per totum, Cenc. de Censib. tom. I. quest. 101. num. 18. Duard. de Censib. §. 5. quest. I. num. 26. & quest. 3. numer. 8. Leotard. de Vsur. quest. 57. num. 57. 61. 62. & 63. & quest. 64. numer. 11. & seqq. Barbos. in Leg. I. Cod. de iur. emphyt. num. 19. Pinheir. de Emphyt. I. part. disput. I. sect. 6. §. I. num. 81. Faria add. Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 7. num. 38. D. Vela dissert. 33. num. 82. cuyas palabras referimos al num. 72. donde citâmos à Avendaño.

118. Y es proposicion tan elemental, y cierta, que con los mismos Auctores de arriba la confiesa la parte de Don Juan Blanco, al num. 39. de su Escrito en Derecho, en los terminos propuestos; pues aunque dice primero, que para que pereciendo la cosa emphyteutica perezca el Censo emphyteutico, no ay distincion alguna sobre si perecio por caso fortuyto, ó por facto, y culpa del emphyteuta: prosigue diciendo aver gran distincion en la estimacion de Derecho para sus efectos, entre uno, y otro caso; porque quando perecio

25  
120  
462

ciò por caso fortuyto , el emphyteuta totalmente se libra; pero quando pereciò por facto doloso , ò culpable del emphyteuta , este queda obligado al reedificio , ò nueva creacion de Censo , sobre otra cosa propria , y paga de sus pensiones , ex DD. relat. num. anteced.

119 Luego en la realidad , formal , y verdaderamente , y para la estimacion del Derecho , reconoce la parte de Don Juan Blanco , con todos los Doctores , deber pagar los emphyteutas las pensiones por entero , y sin diminucion alguna , como se pactò , aunque perezcan totalmente las cosas emphyteuticas , sino fue por caso fortuyto , si no por facto culpable de los emphyteutas : Luego aviendose declarado , y manifestado por hecho , y por Derecho al num. 66. usque ad 73 que pereciò el Molino no por caso fortuyto , si por culpa , y o mission de los poseedores del Mayorazgo , no alcança mi ignorancia , como puedan dexar de pagar el Canon , y pension por entero , todos los que fueren tales poseedores .

120 Confirmase mas el assumpto , de que quando se duda de si las cosas perecen por culpa de alguno , ò por caso fortuyto , el commun sentir de los Doctores es , que aunque la culpa no la presume regularmente el Derecho , se limita en aquellos , que por razon de su oficio , ò publico , ò privado , estan obligados à la conservacion , y custodia de ellas ; porque entonces presume culpa , y que deben satisfacer los daños , è intereses , sino prueban aver sucedido su perdida , ò destruccion por caso fortuyto . Mascard. de Probat. tom. I. conclus. 467. Thusc. lit. C. conclus. 1093. per totam , Menoch. lib. 5. presumpt. 3. num. 218. cum alijs Pac. Iordan. Lucub. volum. 3. lib. 14. tit. 13. num. 55. & seqq. Farinac. quæst. 89. num. 10. & seqq. Marc. Anton. Sabell. in Report. iur. tom. I. §. culpa 53. num. 8. Hermosill. tom. I. ad Leg. 4. part. gloss. I. & 2. num. 2. & 3. En donde afirman , que la obligacion de probar la perdida de la cosa , incumbe al que la tenia , y en cuyo poder estaba , & idem sentit Mascard. de Probat. conclus. 829. num. 1. & 9. y el mismo Hermosilla loc. citat. numer. 7. dize , que qualquiera que alega , que la cosa ha pere-

N ci-

cido por caso fortuyto , està obligado à probarlo plena-  
mente.

121 Y la razon es , porque los hechos , y accidentes no  
se presumen , si no se prueban , ex *Leg. In bello* 12. §. facta,  
*ff. de captiv.* Et postlim. revers. Menoch. de *Præsumpt.* lib.6.  
*præsumpt.* 14. num. 1. Alciatus de *Præsumpt.* reg. 2. in prin-  
cipijs , Et *præsumpt.* 16. numer. 1. & alijs relatis D. Vela tom. 2.  
*dissertat.* 48. num. 1. Et 2. luego la perdida , ó destruccion de  
las cosas no se debe presumir aver sucedido por accidentes ,  
ó casos fortuytos : Luego llegandonos à los terminos del  
Molino del Censo presente , no se debe presumir por Dere-  
cho , que los causantes de Don Juan Blanco le repararon , y  
tuvieron siempre bien sustentado , como à ello se obligaron ,  
por ser *quid facti* , ni que la ruyna que oy tiene ha sucedido  
por caso fortuyto , por ser *accidens* , aunque faltaran las de-  
claraciones , y grandes indicios , que referimos num. 66. que  
manifiestan padecer la destruccion , que tiene , *paulatim* , Et  
*per decrementum latens* , y no por caso fortuyto . Y en el nu-  
mer. 67. diximos lo reconocia assi la parte de Don Juan Blan-  
co , y consta de su Alegacion en Derecho numer. 41. Et 42.  
78. Et seqq.

122 Y aunque en el num. 40. de dicha Alegacion , opon-  
niendose à si mismo , y contrariandose , en los numeros si-  
guientes y citados afirma , que quando perece la cosa em-  
phyteutica , se estima segun Derecho , que perece no por  
culpa , sino por caso fortuyto , vnicamente lo funda en la  
*Ley Merito* 51. ff. *pro socio* , referida por Cencio de *Censib.*  
*quast.* 101. num. 20. Medic. *in decis.* Senens. *exam.* 18. num.  
15. cum seqq. Y para que se reconozca mejor , què poca au-  
toridad tiene semejante opinion , fundada solo en la dicha  
*Ley Merito* 51. ff. *pro socio* , quien de ninguna manera prue-  
ba su intento , ni trata de si se prefumen casos fortuytos , ó  
culpa en la persona à cuyo cargo , y custodia estaban las co-  
sas , que se hallan destruydas ; si no si se presume hurto en el  
Socio , que guarda alguna cosa comun por el contrato de la  
Sociedad , ponemos aquí las mismas palabras de la dicha

Ley:

Ley: *Merito autem ad iectum est, ita demum furti actionem esse, si per fallaciam, & dolo malo amovit: quia cum sine dolo malo fecit furti non tenetur: & sane plerumque credendum est, eum, qui partis dominus est, iure potius suo re uti, quam furti consilium inire.* Y si como dice el mismo Cencio loc. citat. quest. 55. num. 2. el dicho, y la opinion de los Doctores debe tener fuerça, é inteligencia segun la Ley que alegan, *& quibus moventur, ita etiam D. Larrea allegat. 20. num. 24. D. Valençuela consil. 35. num. 10.* pluribus relatis, no teniendo alguna la dicha Ley Merito, para si se han de presumir, ó no los casos fortuytos, queda desvanecido su dicho, y opinion, y el de Medic. y con especialidad estando contra ella tantos textos expressos, razones tan fuertes, y Auctores tan graves, como referimos num. 69. & 70. 120. & 121. en donde probamos, presume culpa el Derecho en aquellos, que están obligados à la custodia, y conservacion de las cosas, *quamvis alias regulariter non presumatur culpa,* debiendose advertir, que ni Cencio, ni Medic. tratan de los emphyteusis, ó Censos perpetuos, sino de los redimibles, *ex Bulla S. Pij V. super forma creandi Census, quæ non practicatur in perpetuis.*

123 Pero aunque concedieramos, que la referida doctrina de Medic. y Cencio, en los terminos de nuestro Censo fuese suficientemente probable contra tantos textos, Auctores, y razones ponderadas, siendo la opinion contraria, que propusimos mas probable, de tener obligacion el emphyteuta à conservar, y tener bien reparadas las cosas emphyteuticas, como diligente Padre de Familias, y como Dueño del vtil Dominio, por la misma naturaleza del contrato, ademas de la especial, que interviene en nuestro emphyteusis, por el pacto expresso sobre dicha conservacion, y reparacion; y de no presumir el Derecho la perdida, y destrucion por casos fortuytos de las cosas, que están à cargo, y custodia de Administradores, poseedores, usufructuarios, y Señores de su vtil Dominio, sino prueban los casos fortuytos, antes bien presume culpa, omision, y descuido en la

ma-

manutencion, conservacion, y reparacion de ellas, esta como verdadera, comun, y sin duda mas probable, assi por lo intrinseco de las razones, como por lo extrinseco de autoridades, *vtraque parte*, vrge, y precisa ser seguida en justicia, y conciencia, por la proposicion segunda de Innocencio XI. en que condena para sentenciar, y juzgar las opiniones probables, porque deben seguir necesariamente las mas probables.

124 Y que sea mas probable la opinion de tener necesidad de probar el caso fortuyto en la perdida, y destruccion de las cosas, aquel à cuyo cargo, y custodia estaban, para librarse de pagar el interesse, por presumir el Derecho culpa, y negligencia, no probandole se declara mas; porque si el emphyteuta, el usufructuario, el Mayorazgo, el Administrador, ó otro qualquier poseedor de bienes agenos, se libraran aunque se hallaran menoscabados, deteriorados, y destruydos, solo con dezir ha sucedido por caso fortuyto, y no por culpa, descuido, y negligencia, se diera motivo à gravissimos perjuyzios, daños, fraudes, e inconvenientes contra el bien de la Republica; pues fuera facil à vnos poseedores usurpar los bienes agenos, y dezir que se le avian perdido; otros procuraran desfrutarlos, y utilizarse el tiempo, que pudieran, aunque fuera con deterioracion, y total destruccion de su substancia; otros fueran demasiadamente remisos, negligentes, y descuidados en la conservacion, reparos, y manutencion de dichos bienes, todo lo qual aborrece el Derecho, *ex tit. de Vſucap. Leg. Si unus, §. pacta, ff. de pactis, Leg. Illud §. ff. de pactis dotal. cum similib. D. Valençuela consul. 72. num. 20. Dueñas regul. 94.* pues las Leyes desean evitar los fraudes, *quantum fieri potest : text. in Leg. Fundo 38. de rei vindic. Leg. I. §. ille autem, Cod. de latin. libert. toll. Escobar de Puritat. 2. part. quast. 4. artic. 4. §. 2. num. 19. vbi plures refert.*

125 No es mia la consideracion de arriba, sino de Hermosilla, y otros que cita *ad LL. Partit. tom. I. Leg. 4. gloss. I. Eº 2. num. 3.* donde amplia el no deberseles dar credito, aun-

que

que afirmen con juramento, que se han perdido, o destruyendo por caso fortuito, ibi: *Amplia nec credi assertioni iurata ipsius dicentis rem amississe.* Bart. in Leg. *Si quis ex argentijs, §. fin. ff. de edendo.* Corn. consil. 318. numer. 4. lib. 4. Mascard. de Probat. conclus. 87. num. 4. *Vbi assignat rationem, nam esset via aperta fraudandi creditores, dicendo ego amissi casu fortuito, & volo iurare.* Menoch. lib. 6. præsumpt. 61. num. 9. Luego la misma conveniencia yniversal, y razon natural persuade, y convence tener necesidad semejantes personas, de probar el caso fortuito, y no lo haciendo condenarlas en los daños, y perdidas, pues *de se ipsis quarit debent.*

126 Pareciame podiamos dezir aquí, aunque no huviéra los textos, y Auctores referidos, con el Phylosopho lib. 8. *Physicorum, cap. 3. Quarerere Legem ubi ad estimatione naturalis infirmitas intellectus est.* Surd. de Aliment. tit. 1. quæst. 28. num. 9. & quæst. 94. num. 12. porque la misma razon tiene fuerça de Ley, Leg. *Cum ratio, ff. de bonis damnat.* Leg. *Scire oportet, §. sufficit, ff. de excusat.* tutor. Cald. Pereyr. de Empt. & vendit. cap. 1. num. 7. y por Ley se puede alegar Surd. dict. quæst. 28. num. 7. Leg. 1. & 2. Leg. Iura 8. ff. de legib. Leg. *Leges sacratissimas* 9. Cod. eodem, capit. Privilegia 3. distinct. 3. cap. Erit autem, Lex 2. distinct. 4. Leg. 1. tit. 4. lib. Ordinam. Leg. 1. tit. 1. lib. 2. Recopilat. cum alijs pluribus text. & AA. quos refert Escob. de Puritat. 2. part. quæst. 7. num. 10. D. Valençuela consil. 90. num. 23. pues las Leyes toman su origen de la misma razon natural, del bien comun, de la vtilidad, y conservacion de la Republica, *ex iuribus relatis.*

127 Instase aun por Don Juan Blanco, de que la culpa de vn poseedor del Mayorazgo, no puede perjudicar à sus successores, à que está plenamente satisfecho numer. 75. 76. & 77. donde notàmos, y probàmos, que en lo respectivo al Canon, y pension del Censo, se consideran dichos bienes por libres, mediante la anterioridad del Censo al referido Mayorazgo, cuyos bienes recibieron en sí la carga real de

él , que siempre sigue , *& transit cum ipsoare in quemcumque possessorum* , D. Præses Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 7. Ioann. Gatierr. lib. 2. Practic. quæst. 58. num. 20. Bellon. consil. 17. *& est axioma iuris commune : res cum suo onere transit.* Y assiquando los Auctores dizan , que ningun posseedor de Mayorazgo *suaculpa , vel facto* , no puede perjudicar à los bienes mismos del Mayorazgo , ni à los successores en él , hablan quando la obligacion , y perjuicio que se le quiere imponer viene solo de la persona del mismo posseedor , pero no quando dimanan , y traen su origen del Fundador del Mayorazgo , con anterioridad à la institucion , y Fundacion , como lo expressan los proprios Doctores , que refiere la parte de Don Juan Blanco , que son D. Castill. tom. 6. Controv. cap. 161. ex num. 20. cum seqq. D. Vela tom. 2. dissertat. 48. num. 13. Giurb. de Feud. §. 2. gloss. 12. numer. 5. porque entonces no tanto se considera el hecho , y culpa personal del posseedor , como del Fundador , que assi quiso obligar à sus bienes , de que despues no puede retroceder , *quia qua ab initio sunt voluntatis , postea fiunt necessitatis , ex Leg. 5. Cod. de obligat.* *& act.* enseñandonos lo mismo la experien- cia , y practica inconcusa , y vñiversal de todos los Tribuna- les , en qualesquiera Mayorazgos , sobre las cargas , y obli- gaciones anteriores à sus fundaciones , que siempre siguen , y perjudican à los successores , y posseedores de sus bienes .

128 No me detengo mucho en demostrar , que el Ca- bildo no entrò en la possession del Molino , ni que se obligò à sus reparos , y reedificio (como supone voluntariamente la parte de Don Juan Blanco) por ser cosa de hecho , y estar evidentemente declarado numer. 38. 39. *& 40.* sino que el verbo *pueda* , contenido en la escritura del año de 1612. que por su propia significacion , comun uso , y aceptacion de to- dos , denota facultad , y libertad de hacer , ó no hacer , se to- me por la significacion contraria de inducir necesidad , pre- cision , y obligacion ; y si se diera lugar à entender las pa- bras contra el sentido vñiversal , nunca se observaràn las vo- luntades de los contrayentes , ni testadores , ni se mantuvi- ran

ran sus disposiciones , pues fuera facil dezir , que lo que inducia obligacion , era facultativo , y lo que expressaba facultad , era obligatorio : Y assi , de que el Cabildo no huviese hecho reparar el Molino , quien pudo obligar à los poseedores à repararle , no se le puede imputar culpa legal , pues entonces se comete esta , quando alguno no haze lo que debe , pero no lo que puede . Petrus Surd . *decis.* 198 . *numer.* 16 . Cravet . alios citans *in consil.* 97 . *num.6.* Sin que sea de consideracion , el que huviera hecho mejor el Cabildo en aver obligado à los poseedores del Mayorazgo à repararle , ò reedificarle luego que passaron los diez años , que menciona dicha escritura ; porque en el uso de las cosas , y facultad de usar de las reglas , privilegios , y contratos , solo se ha de considerar , que no se execute alguna cosa iniqua , ò reprobada por Ley publica , ò privada del contrato , no detenerse en que se pueda hacer mejor el acto , como dice el doctissimo , è Illustrissimo Señor Don Francisco Sarmiento *lib.1. Select. cap.8. numer. 23.* ibi : *In voluntatibus privatorum circa res suas hoc solum considerandum , ne aliquid iniquum , vel à Lege reprobatum contineant , non autem quod melius dispossuisse potuerint considerandum est.* Y assi dado caso , y no concedido , por lo que notamos *numer. 42.* huviera sido mejor el averles obligado entonces el Cabildo à los dichos reparos , y reedificio del Molino : podràse dezir , que esto fue necesario , y que lo debió precisamente executar el Cabildo ? no lo alcança mi ignorancia , acordandome de la distincion que pone San Pablo *epist. 1. ad Corinth. cap. 7.* en tener *necessidad* de hazer alguna cosa , ò solo *potestad* de su voluntad , ibi : *Nam qui statuit in corde suo firmus , non habens necessitatem , potestatem autem habens sua voluntatis.*

129 De todo lo qual sacamos , que en el caso del Censo presente no se puede , ni debe hazer reduccion , ni dimision alguna , sin merecer estimacion en este pleyto , lo que se alega en contrario , de admitirse muchas veces , y practicarse en los Censos perpetuos dicha reduccion . Lo primero , porque el sentenciar , y juzgar se ha de hazer por las Leyes ,

y

22

y no por exemplares , ex axiom. communi Legibus , non exemplis est iudicandum. Leg. Sed licet , ff. de offic. Praesid. Leg. Nemo , Cod. de sentent. Et inter locut. cap. i. de postulat. Praesid. Socin. reg. 8. latè Barbos. axiom. 86. num. 3. Lo segundo , porque es supuesto , y falso , el que aya exemplares de aver reducido las pensiones de los Censos perpetuos , hallandose deterioradas , ó destruydas las cosas emphyteuticas; sin probar el emphyteuta aver sucedido dicha destrucción por caso fortuyto : Y en estos terminos , nunca he visto , oido , ni entendido , que se aya decidido à favor de los emphyteutas , baxando las pensiones , ni las Leyes , y Auctores lo enseñan , como se ha manifestado , ni se darà solo un exemplar por la contraria en los terminos presentes , y assi buelvo à hazer recuerdo , de lo que noté con el Cardenal Luca al numer. 116. lo que importa para las rectas decisiones de los pleitos , distinguir los casos , acomodar , y aplicar las doctrinas , pudiendose dezir muy propriamente aora en este pleito , *distingue casus , Et concordabis iura, AA. Et decisiones ex provervio iuris: distingue tempora, Et c.*

130 Notando finalmente , que ni *in subsidium* , ni por equidad , ni con pretexto alguno de commiseracion de Don Juan Blanco , se puede disminuir la pension del Censo presente , sin notoria injusticia del Cabildo ; pues teniendo este justicia manifiesta , para que *in perpetuum* se le paguen quarenta y cinco fanegas de Trigo , y quatro Gallinas , por los poseedores de dicho Mayorazgo , como se ha ponderado , como podrá tener lugar la referida equidad , sin perjuyzio de no dar al Cabildo lo que es suyo ? Enseñandonos el señor Don Antonio Pichardo , en su disputa de *Mora* , num. 148. que la equidad no tiene lugar en detrimento de tercero , y que entonces mas fuera iniquidad , ibi : *Perspicuum est cum alterius iactura equitatem locum habere non posse , arg. Leg. Nam hoc natura 14. ff. de condit. indeb. Tunc enim (ait) non aquum , sed iniquum potius esset.* Y prosiguiendo él mismo , pone todas las siguientes palabras: *Quam sententiam expresse confirmat aureum Iulli Pauli responsum in Leg. Sciendum*

29  
85  
433  
466

18. ff. ex quibus causis maiores. Sciendum est (inquit Paulus) quod in hijs casibus restitutionis auxilium maioribus damus, in quibus rei dumtaxat persequenda gratia queruntur: Non cum ē lucri faciendi causa ex alterius pena, vel damno auxilium sibi impertiri desiderant. Prosigue Pichardo : Quae verba satis ostendunt aequitatem cum alterius damno, prauidicio, aut iniuria operari non posse. Confirmase ex Leg. 2. §. si quis à principe, ff. nequid in loco public. y lo nota el Abad Panormitano in cap. I. de Iudic. num. 21.

131 Por cuya causa advierte el Jurisconsulto Calistrato in Leg. Observandum 19. §. sed ē in cognoscendo I. ff. de offic. Presid. la constancia, que deben tener los Jueces en dar a cada uno lo que es suyo, sin que le estorven, ni impidan los motivos de compassion, suplicas, y lagrimas, ni otro ninguno : Sed ē in cognoscendo, neque excandescere adversus eos, quos malos putat, neque præcibus calamitosorum illacrimari oportet, id enim non est constantis, ē recti Iudicis, cuius animi motum vultus detegit, ē summatim ita ius redet, ut auctoritatem dignitatis ingenio suo augeat. Anton. Gom. tom. 3. Var. cap. 6. num. 7. circa medium.

132 Estos son los fundamentos, que representa el Cabildo, para que se confirme integralmente la sentencia de vista, sin rebajar, ni disminuir el Canon, y pension del Censo, en la mas minima parte, y que sea de tal suerte, que llegue a tener fin este pleyro, cuyo litigio ha causado al Cabildo crecidissimos dispendios, aviendose verificado en él las palabras de Agustin Barbosa, lamentandose de los daños, que traen, y gastos en su dilacion in Pastorali, allegat. 79. num. 14. in fine : Et si obtinent computatis laboribus, ē expensis, nihil adquirunt. Y aviendolo antes considerado el Propheta Isaias cap. 57. exclamò : Non enim in sempiternum litigabo. Así lo espera el Cabildo, S.I.O.D.V.D.C.

Lic. Don Diego Puga.  
Doctoral de Segovia.

*Dictionnaire de géologie  
de l'Académie des sciences*

134

35

467

8

